

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**EXCEPCION PREVIA DE LUISA FERNANDA
IMBACHI YUNDA**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

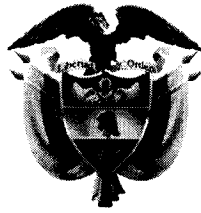
Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No.2

DIGITALIZADO

2019-00488

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**LLAMADO EN GARANTIA DE LUISA FERNANDA
IMBACHI YUNDA**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No.2

2019-00488

Respetado

JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CT0.806

OCT 30 '19 PM 3:50

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO N° 11001310300820190048800

DEMANDANTE: MARIA PAOLA BERNAL SABOGAL Y OTROS.

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA Y OTROS.

ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS POR PARTE DE LA DEMANDADA LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA

JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 278.639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado especial de la demandada Dra. LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.283.766, domiciliada y residente en Santander de Quilichao (Cauca), a través del presente escrito dentro del término legal y con el respeto acostumbrado, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad con los siguientes:

I. PRIMERA EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.); FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que las excepciones previas atacan la formalidad de la demanda y no la relación jurídico sustancial, como lo ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento". (Se resalta).

Dentro de los hechos de la demanda se encuentra la situación fáctica 46 en la que se describe:

Cuarenta y seis. El pasado 26 de junio de 2019, se agotó **requisito de procedibilidad** de la presente Deemanda, ante la Procuraduría General de la Nación – centro de Conciliación Asuntos Civiles, sin llegarse a ningún acuerdo con la parte demandada.

No obstante, lo anterior, y como a continuación se presenta, se observa un incumplimiento del requisito referido en marras:

1. El día 5 de junio del presente año el abogado Jorge Carlos Rocha Narváez actuando en nombre de los señores Michael Bernal Ruiz y Maria Paola Bernal Sabogal en nombre propio y en representación de su hijo menor Ian Marco Bernal Bernal teniendo como parte convocadas a mis poderdantes las Dras. ERIKA JOHANNA RUGE JOYA y LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA además de la Fundación Hospital la Misericordia (HOMI) y otros 18 profesionales de la salud.
2. Que la anterior solicitud de elevó a efectos de obtener la indemnización de los supuestos *daños y perjuicios causados con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio médico que desencadenaron en la muerte del menor Gael Bernal Bernal*, y en la cual se estimó en una cuantía de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.314.014.600,00)**, los cuales se detallan a continuación según el cálculo plasmado en la solicitud de conciliación de marras:

A. Para Michael Bernal Ruiz (Padre del menor fallecido):

2.1. Por perjuicios patrimoniales:

- Daño emergente: \$599.150.000 m/cte.
- Lucro cesante consolidado: \$80.971.000 m/cte.

2.2. Por perjuicios extrapatrimoniales:

- Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

B. Para Maria Paola Bernal Sabogal (madre del niño fallecido):

2.3. Por perjuicios extrapatrimoniales:

- Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

2.4. Para Ian Marco Bernal Bernal (hermano del menor fallecido):

- Por daño moral subjetivo: \$124.217.400 m/cte. (150 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

No obstante, lo anterior, si se suma los valores según los conceptos plasmados por el apoderado de los convocantes, la suma pretendida asciende a un valor de **\$1.384.019.600 m/cte.**, esto es, superior a lo que se indicó tanto en la solicitud de conciliación como en el acto de no acuerdo entre las partes.

3. Ahora, si se observa la Resolución No. 738 del 30 de octubre de 2018 "Por la cual se modifica el Reglamento Interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación" en su Artículo 10 habla de la cuantía de las pretensiones de la parte convocante para poder acceder al servicio gratuito del Centro de Conciliación en Derecho Civil de la Procuraduría:

"Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus centros de conciliación, las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV)". (Se resalta).

Ahora, teniendo en cuenta que al presente año el límite de cuantía para el conocimiento de la Procuraduría ascendía a la suma de 150 SMLMV es un valor que se traduce en **\$124.217.400 m/cte.** y en comparación con **\$1.384.019.600 m/cte.**, es palmario y evidente la superación del límite para conocimiento del centro de conciliación a la que fueron convocadas mis mandantes; aunque si bien la conciliación como requisito de procedibilidad ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional (SC-598/11) como una garantía al debido proceso y a la solución de conflictos, también hay un deber de cumplimiento de ciertos mínimos:

"Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros". (Subrayas propias)

4. Igualmente, se observa que se incumple las reglas propias del requisito de procedibilidad propio de las partes pues acuden al medio heterogéneo en ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional (SC-222/13):

"La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando éstas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él" (Se resalta).

3

Sin embargo, dentro del presente trámite no se dio cumplimiento a lo anterior, pues si se observa del acta de no acuerdo que se elevó el pasado 26 de junio de 2019 las partes convocantes señores Jorge Carlos Rocha Sánchez y Maria Paola Bernal Sabogal **no asistieron a la mentada audiencia** sino que lo hicieron a través de su apoderado, respecto del primero se dijo que estaba en delicado estado de salud acompañado de la segunda y esposa del mismo, sin embargo no se allegó ninguna prueba siquiera sumaria que demostrara este supuesto y tampoco se excusó la señora Bernal Sabogal, por lo cual no era dable la ausencia de las partes interesadas en la celebración de la audiencia, incumpliendo de esta forma el parágrafo 2° del artículo 1 de la ley 640 de 2001 (modificado por el art. 620 del CGP) que dice:

"Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado". (Se resalta).

Y tampoco se cumple en el presente asunto el segundo supuesto de la norma citada, pues claramente en la solicitud de conciliación se dejó plasmado que las partes convocantes residían en Bogotá, mismo circulo donde se celebró la audiencia:

Mis representados Convocantes, las reciben en la carrera 5 A No. 7-54 sur casa 18 de Bogotá de Bogotá Correo electrónico bernamicheel@hotmail.com mpbernalis@yahoo.com . El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8 A - 03 Of. 507 de Bogotá, Tel. 5260343 Cel. 3214690647 correo electrónico: rochajuridico@hotmail.com unidadservicioslegales@hotmail.com

5. Bajo los anteriores supuestos, dentro del presente trámite no se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia pues la audiencia de conciliación que fundo el presente proceso llevada a cabo el 26 de junio del corriente está tildado de ***inexistente*** pues si bien se adelantó ante el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría general de la Nación ésta era incompetente para conocer de la solicitud por temas de cuantía tal y como lo establece su reglamento, así como tampoco comparecieron los convocantes que **debían** asistir tal y como lo prevé la ley.

Por lo tanto, en este punto, se plantea el incumplimiento del requisito extrañado por esta defensa por lo tanto no se podría configurar como un "presupuesto procesal" con efectos no solo en el derecho del sujeto que desea impetrar y concretar la acción con la demanda respectiva, sino en la adquisición de jurisdicción por parte del juez, supuesto que ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹:

"Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores"; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción". Se resalta)

9. En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables:

"ARTICULO 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios" (Se resalta).

¹ Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

² "En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc" (C-569-04)

4

Y sobre dicho requisito en la sentencia de exequibilidad de la norma anteriormente descrita, la Corte Constitucional (sentencia C-1195 de 2001) expresó que ***“la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia”*** y continua señalando la justificación de tal requisito de acceso a la justicia como pilar del cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho ***“... la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”***. (resaltado fuera de texto).

Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, es el detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido con anterioridad, pues tampoco hubo una solicitud de medidas cautelares para omitir este requisito como lo indica el artículo 590 del C.G.P.; entonces se estaría efectuando un ejercicio del derecho fundamental de acción de manera ilegítima, tal y como lo ha mencionado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes³:

“...advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda⁴ y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo”. (Se resalta).

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este despacho que se INVALIDE el derecho de acción impetrado por parte del extremo actor por el no agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a esta judicatura, pues sería una invalidación que podría ser objeto de nulidad dentro del presente asunto, y de conformidad con la normatividad procesal civil, en cada etapa del proceso tanto las partes como el juez debe evaluar y sanear cualquier actividad que podría invalidar la actuación procesal, momento oportuno este en el ejercicio de defensa de mi defendida Dra. LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA.

II. SEGUNDA EXCEPCION PREVIA: INEPTA DEMANDA: INDEBIDA ACUMULACION DE HECHOS (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.)

También es importante manifestar que el demandante ha incurrido en sendos errores al momento de relatar situaciones fácticas que sirven como fundamento para sus pretensiones, principalmente en lo atinente a las situaciones fácticas desde la cuarta (4) hasta la treinta y dos (32) en las cuales cita erróneamente la historia clínica, o un apartado del dictamen pericial que acompaña la demanda, o ambas, lo que conlleva al juzgador y a esta defensa a confusiones y esfuerzo en el entendimiento de la redacción, y en últimas a la tesis de la demanda, sin que se haga un reproche causal sobre uno, varios o la totalidad del equipo médico demandado simplemente se trata de un relato con errores de redacción.

Corolario de lo anterior, se tiene que el extremo actor se encuentra faltando a uno de los requisitos formales de la demanda, descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que señala ***“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”***. Situación que debe ser requerida por parte de este juzgador a fin de sanear la irregularidad formal para un buen trámite del litigio, principalmente si en la etapa de fijación de la Litis en la que va a versar el presente trámite, esto, sin perjuicio que este respetado despacho judicial realizó el primer análisis formal de la demanda, admitiendo el libelo genitor.

³ Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

⁴ De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ***“la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”***.

5

III. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente mencionado, me permito solicitar el decreto de las siguientes:

PRIMERA: Se **DECLARE** la excepción previa de INEPTA DEMANDA por las siguientes:

- 1.1. No agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma por la parte demandante.
- 1.2. Indebida acumulación de hechos.

Por lo anterior, ruego que se requiera a la parte demandante para que subsane los errores formales de la demanda so pena de dar por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDA: Se **CONDENE** en costas procesales a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Solicito sean consideradas como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda de la Dra. LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA.

V. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se debe precisar a este respetado despacho judicial que la interposición de las excepciones previas se hace dentro del término del traslado de la demanda conforme y lo establece el artículo 101 del estatuto procesal, teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó de la presente acción por medio de notificación personal del 1 de octubre de 2019 otorgándosele el termino de 20 días para contestar demanda y proponer excepciones de mérito, las cuales fenecen el 30 de octubre del corriente fecha antes de radicación de este documento, tal y como consta en la anotación del reloj judicial de la secretaria de esta célula judicial.

Sin embargo, es importante mencionar que el termino de contestación de demanda se encuentra interrumpido conforme y lo indica el artículo 118 del C.G.P. toda vez que esta defensa interpuso un recurso de reposición en termino en contra del auto admisorio de la demanda por incumplimiento de la parte demandante de los requisitos para poder acceder a la jurisdicción ordinaria.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO, y la Dra. LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Av. Carrera 19 No. 114 – 65 Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: asjubo02@gmail.com
- Celular: 3212683505

Del Señor Juez, Cordialmente,


JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO
C.C. 1.016.037.522 de Bogotá D.C.
T.P. No. 278.639 del C. S. de la J.

AL DESPACHO DEL COMANDANTE EN JEFE INFORMANDO QUE:

☒ 1 SE SUSPENDIÓ EN PLAZO AL FULCIR COMAS

☒ 2 NO SE ENTREGARON VOUCHERS AL ADOCCIONARIO

☒ 3 LA PREPARACIÓN DE LOS VOUCHERS DE ENTREGA FUE AUTORIZADA

☒ 4 SE CANCELÓ EL TÉRMINO DE PLAZO PARA ENTREGA DE VOUCHERS

☒ 5 SE CANCELÓ EL TÉRMINO DE PLAZO PARA ENTREGA DE VOUCHERS

☒ 6 SE CANCELÓ EL TÉRMINO DE PLAZO PARA ENTREGA DE VOUCHERS

☒ 7 SE CANCELÓ EL TÉRMINO DE PLAZO PARA ENTREGA DE VOUCHERS

☒ 8 SE CANCELÓ EL TÉRMINO DE PLAZO PARA ENTREGA DE VOUCHERS

☒ 9 SE CANCELÓ EL TÉRMINO DE PLAZO PARA ENTREGA DE VOUCHERS

☒ 10 SE CANCELÓ EL TÉRMINO DE PLAZO PARA ENTREGA DE VOUCHERS

BOGOTÁ, D.C. 22 OCT 2022

(130)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



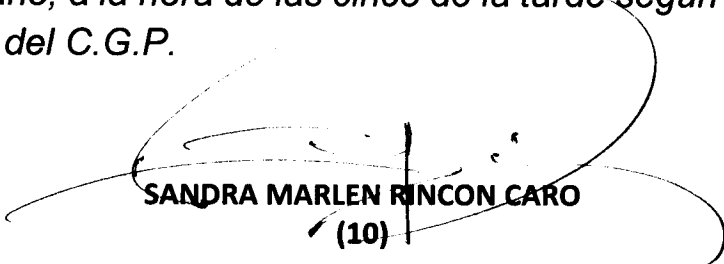
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

(10)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**EXCEPCION PREVIA DE ERIKA JOHANA RUGE
JOYA**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No.3

2019-00488

Respetado

JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

OCT 30 '19 PM 3:49

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO N° 11001310300820190048800

DEMANDANTE: MARIA PAOLA BERNAL SABOGAL Y OTROS.

DEMANDADOS: ERIKA JOHANNA RUGE JOYA Y OTROS.

ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS POR PARTE DE LA DEMANDADA ERIKA JOHANNA RUGE JOYA

JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 278.639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado especial de la demandada Dra. ERIKA JOHANNA RUGE JOYA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.331.211, domiciliada y residente en Bogotá D.C., a través del presente escrito dentro del término legal y con el respeto acostumbrado, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con los siguientes:

I. **PRIMERA EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.): FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas atacan la formalidad de la demanda y no la relación jurídico sustancial, como lo ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco "*no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento*". (Se resalta).

Dentro de los hechos de la demanda se encuentra la situación fáctica 46 en la que se describe:

Cuarenta y seis. El pasado 26 de junio de 2019, se agotó **requisito de procedibilidad** de la presente Deemanda, ante la Procuraduría General de la Nación – centro de Conciliación Asuntos Civiles, sin llegarse a ningún acuerdo con la parte demandada.

No obstante, lo anterior, y como a continuación se presenta, se observa un incumplimiento del requisito referido en marras:

1. El día 5 de junio del presente año el abogado Jorge Carlos Rocha Narváez actuando en nombre de los señores Michael Bernal Ruiz y Maria Paola Bernal Sabogal en nombre propio y en representación de su hijo menor Ian Marco Bernal Bernal teniendo como parte convocadas a mis poderdantes las Dras. ERIKA JOHANNA RUGE JOYA y LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA además de la Fundación Hospital la Misericordia (HOMI) y otros 18 profesionales de la salud.
2. Que la anterior solicitud de elevó a efectos de obtener la indemnización de los supuestos *daños y perjuicios causados con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio médico que desencadenaron en la muerte del menor Gael Bernal Bernal*, y en la cual se estimó en una cuantía de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.314.014.600,00)**, los cuales se detallan a continuación según el cálculo plasmado en la solicitud de conciliación de marras:

A. Para Michael Bernal Ruiz (Padre del menor fallecido):

2.1. Por perjuicios patrimoniales:

- Daño emergente: \$599.150.000 m/cte.
- Lucro cesante consolidado: \$80.971.000 m/cte.

2.2. Por perjuicios extrapatrimoniales:

- Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

B. Para Maria Paola Bernal Sabogal (madre del niño fallecido):

2.3. Por perjuicios extrapatrimoniales:

- Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

2.4. Para Ian Marco Bernal Bernal (hermano del menor fallecido):

- Por daño moral subjetivo: \$124.217.400 m/cte. (150 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

No obstante, lo anterior, si se suma los valores según los conceptos plasmados por el apoderado de los convocantes, la suma pretendida asciende a un valor de **\$1.384.019.600 m/cte.**, esto es, superior a lo que se indicó tanto en la solicitud de conciliación como en el acto de no acuerdo entre las partes.

3. Ahora, si se observa la Resolución No. 738 del 30 de octubre de 2018 "Por la cual se modifica el Reglamento Interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación" en su Artículo 10 habla de la cuantía de las pretensiones de la parte convocante para poder acceder al servicio gratuito del Centro de Conciliación en Derecho Civil de la Procuraduría:

"Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus centros de conciliación, las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV)". (Se resalta).

Ahora, teniendo en cuenta que al presente año el límite de cuantía para el conocimiento de la Procuraduría ascendía a la suma de 150 SMLMV es un valor que se traduce en **\$124.217.400 m/cte.** y en comparación con **\$1.384.019.600 m/cte.**, es palmario y evidente la superación del límite para conocimiento del centro de conciliación a la que fueron convocadas mis mandantes; aunque si bien la conciliación como requisito de procedibilidad ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional (SC-598/11) como una garantía al debido proceso y a la solución de conflictos, también hay un deber de cumplimiento de ciertos mínimos:

"Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros". (Subrayas propias)

4. Igualmente, se observa que se incumple las reglas propias del requisito de procedibilidad propio de las partes pues acuden al medio heterogéneo en ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional (SC-222/13):

"La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando éstas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él" (Se resalta).

Sin embargo, dentro del presente trámite no se dio cumplimiento a lo anterior, pues si se observa del acta de no acuerdo que se elevó el pasado 26 de junio de 2019 las partes convocantes señores Jorge Carlos Rocha Sánchez y Maria Paola Bernal Sabogal **no asistieron a la mentada audiencia** sino que lo hicieron a través de su apoderado, respecto del primero se dijo que estaba en delicado estado de salud acompañado de la segunda y esposa del mismo, sin embargo no se allegó ninguna prueba siquiera sumaria que demostrara este supuesto y tampoco se excusó la señora Bernal Sabogal, por lo cual no era dable la ausencia de las partes interesadas en la celebración de la audiencia, incumpléndose de esta forma el parágrafo 2° del artículo 1 de la ley 640 de 2001 (modificado por el art. 620 del CGP) que dice:

"Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado". (Se resalta).

Y tampoco se cumple en el presente asunto el segundo supuesto de la norma citada, pues claramente en la solicitud de conciliación se dejó plasmado que las partes convocantes residían en Bogotá, mismo circulo donde se celebró la audiencia:

Mis representados Convocantes, las reciben en la carrera 5 A No. 7-54 sur casa 18 de Bogotá de Bogotá Correo electrónico bernamicheel@hotmail.com mpbernal@yahoo.com.
El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8 A - 03 Of 507 de Bogotá, Tel. 5260343 Cel. 3214690647 correo electrónico: rochajuridico@hotmail.com unidadservicioslegales@hotmail.com

5. Bajo los anteriores supuestos, dentro del presente trámite no se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia pues la audiencia de conciliación que fundo el presente proceso llevada a cabo el 26 de junio del corriente está tildado de **inexistente** pues si bien se adelantó ante el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría general de la Nación ésta era incompetente para conocer de la solicitud por temas de cuantía tal y como lo establece su reglamento, así como tampoco comparecieron los convocantes que **debían** asistir tal y como lo prevé la ley.

Por lo tanto, en este punto, se plantea el incumplimiento del requisito extrañado por esta defensa por lo tanto no se podría configurar como un "presupuesto procesal" con efectos no solo en el derecho del sujeto que desea impetrar y concretar la acción con la demanda respectiva, sino en la adquisición de jurisdicción por parte del juez, supuesto que ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹:

"Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores²; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción". Se resalta)

9. En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables:

"ARTICULO 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios" (Se resalta).

¹ Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

² "En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc" (C-569-04)

Y sobre dicho requisito en la sentencia de exequibilidad de la norma anteriormente descrita, la Corte Constitucional (sentencia C-1195 de 2001) expresó que ***“la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia”*** y continua señalando la justificación de tal requisito de acceso a la justicia como pilar del cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho ***“... la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”***. (resaltado fuera de texto).

Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, es el detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido con anterioridad, pues tampoco hubo una solicitud de medidas cautelares para omitir este requisito como lo indica el artículo 590 del C.G.P.; entonces se estaría efectuando un ejercicio del derecho fundamental de acción de manera ilegítima, tal y como lo ha mencionado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes³:

“...advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda⁴ y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo”. (Se resalta).

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este despacho que se INVALIDE el derecho de acción impetrado por parte del extremo actor por el no agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a esta judicatura, pues sería una invalidación que podría ser objeto de nulidad dentro del presente asunto, y de conformidad con la normatividad procesal civil, en cada etapa del proceso tanto las partes como el juez debe evaluar y sanear cualquier actividad que podría invalidar la actuación procesal, momento oportuno este en el ejercicio de defensa de mi defendida Dra. ERIKA JOHANNA RUGE JOYA.

II. SEGUNDA EXCEPCION PREVIA: INEPTA DEMANDA: INDEBIDA ACUMULACION DE HECHOS (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.)

También es importante manifestar que el demandante ha incurrido en sendos errores al momento de relatar situaciones fácticas que sirven como fundamento para sus pretensiones, principalmente en lo atinente a las situaciones fácticas desde la cuarta (4) hasta la treinta y dos (32) en las cuales cita erróneamente la historia clínica, o un apartado del dictamen pericial que acompaña la demanda, o ambas, lo que conlleva al juzgador y a esta defensa a confusiones y esfuerzo en el entendimiento de la redacción, y en ultimas a la tesis de la demanda, sin que se haga un reproche causal sobre uno, varios o la totalidad del equipo médico demandado simplemente se trata de un relato con errores de redacción.

Corolario de lo anterior, se tiene que el extremo actor se encuentra faltando a uno de los requisitos formales de la demanda, descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que señala ***“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”***. Situación que debe ser requerida por parte de este juzgador a fin de sanear la irregularidad formal para un buen tramite del litigio, principalmente si en la etapa de fijación de la Litis en la que va a versar el presente tramite, esto, sin perjuicio que este respetado despacho judicial realizó el primer análisis formal de la demanda, admitiendo el libelo genitor.

³ Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

⁴ De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ***“la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”***.

III. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente mencionado, me permito solicitar el decreto de las siguientes:

PRIMERA: Se **DECLARE** la excepción previa de INEPTA DEMANDA por las siguientes:

- 1.1. No agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma por la parte demandante.
- 1.2. Indebida acumulación de hechos.

Por lo anterior, ruego que se requiera a la parte demandante para que subsane los errores formales de la demanda so pena de dar por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDA: Se **CONDENE** en costas procesales a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Solicito sean consideradas como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda de la Dra. LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA.

V. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se debe precisar a este respetado despacho judicial que la interposición de las excepciones previas se hace dentro del término del traslado de la demanda conforme y lo establece el artículo 101 del estatuto procesal. teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó de la presente acción por medio de notificación personal del 1 de octubre de 2019 otorgándosele el termino de 20 días para contestar demanda y proponer excepciones de mérito, las cuales fenecen el 30 de octubre del corriente fecha antes de radicación de este documento, tal y como consta en la anotación del reloj judicial de la secretaria de esta célula judicial.

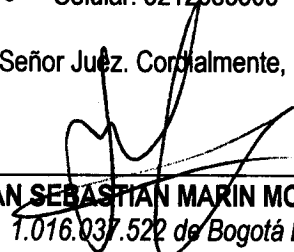
Sin embargo, es importante mencionar que el termino de contestación de demanda se encuentra interrumpido conforme y lo indica el artículo 118 del C.G.P. toda vez que esta defensa interpuso un recurso de reposición en termino en contra del auto admisorio de la demanda por incumplimiento de la parte demandante de los requisitos para poder acceder a la jurisdicción ordinaria.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO, y la Dra. ERIKA JOHANNA RUGE JOYA, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Av. Carrera 19 No. 114 – 65 Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: asjubo02@gmail.com
- Celular: 3212683505

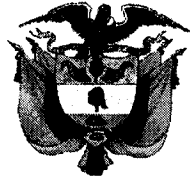
Del Señor Juez. Cordialmente,


JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO
C.C. 1.016.037.522 de Bogotá D.C.
T.P. No. 278.639 del C. S. de la J.

(30)

[illegible]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



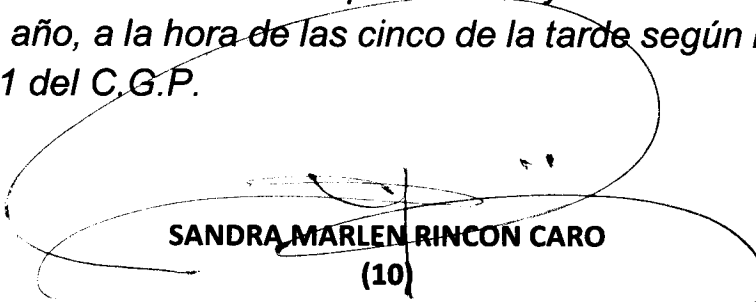
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

(10)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**EXCEPCION PREVIA DE MARIA ISABEL VARGAS
RUMILLA**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No. 14

2019-00488

Señores:

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZ 8 CIVIL 070.856

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO N° 11001310300820190048800

DEC 9'19 PM 4:50

DEMANDANTE: MARIA PAOLA BERNAL SABOGAL Y OTROS.

DEMANDADOS: MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA Y OTROS.

ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS POR PARTE DE LA DEMANDADA MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA.

ALEJANDRA CABARCAS VALENCIA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.270.680 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 247.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada especial de la demandada Dra. MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad con los siguientes:

I. **PRIMERA EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.): FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas atacan la formalidad de la demanda y no la relación jurídico sustancial, como lo ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento". (Se resalta).

Dentro de los hechos de la demanda se encuentra la situación fáctica 46 en la que se describe:

Cuarenta y seis. El pasado 26 de junio de 2019, se agotó **requisito de procedibilidad** de la presente Deemanda, ante la Procuraduría General de la Nación – centro de Conciliación Asuntos Civiles, sin llegarse a ningún acuerdo con la parte demandada.

No obstante, lo anterior, y como a continuación se presenta, se observa un incumplimiento del requisito referido en marras:

1. El día 5 de junio del presente año el abogado Jorge Carlos Rocha Narváez actuando en nombre de los señores Michael Bernal Ruiz y Maria Paola Bernal Sabogal en nombre propio y en representación de su hijo menor Ian Marco Bernal Bernal teniendo como parte convocadas a mis poderdantes los Doctores MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA Y GERMAN CAMACHO MORENO además de la Fundación Hospital la Misericordia (HOMI) y otros 18 profesionales de la salud.
2. Que la anterior solicitud de elevó a efectos de obtener la indemnización de los supuestos *daños y perjuicios causados con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio médico que desencadenaron en la muerte del menor Gael Bernal Bernal*, y en la cual se estimó en una cuantía de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.314.014.600,00)**, los cuales se detallan a continuación según el cálculo plasmado en la solicitud de conciliación de marras:

A. Para Michael Bernal Ruiz (Padre del menor fallecido):

2.1. Por perjuicios patrimoniales:

- Daño emergente: \$599.150.000 m/cte.
- Lucro cesante consolidado: \$80.971.000 m/cte.

2.2. Por perjuicios extrapatrimoniales:

- Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV).

- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

B. Para Maria Paola Bernal Sabogal (madre del niño fallecido):

2.3. Por perjuicios extrapatrimoniales:

- Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

2.4. Para Ian Marco Bernal Bernal (hermano del menor fallecido):

- Por daño moral subjetivo: \$124.217.400 m/cte. (150 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

No obstante, lo anterior, si se suma los valores según los conceptos plasmados por el apoderado de los convocantes, la suma pretendida asciende a un valor de **\$1.384.019.600 m/cte.**, esto es, superior a lo que se indicó tanto en la solicitud de conciliación como en el acto de no acuerdo entre las partes.

3. Ahora, si se observa la Resolución No. 738 del 30 de octubre de 2018 "Por la cual se modifica el Reglamento Interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación" en su Artículo 10 habla de la cuantía de las pretensiones de la parte convocante para poder acceder al servicio gratuito del Centro de Conciliación en Derecho Civil de la Procuraduría:

"Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus centros de conciliación, las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV)". (Se resalta).

Ahora, teniendo en cuenta que al presente año el límite de cuantía para el conocimiento de la Procuraduría ascendía a la suma de 150 SMLMV es un valor que se traduce en **\$124.217.400 m/cte.** y en comparación con **\$1.384.019.600 m/cte.**, es palmario y evidente la superación del límite para conocimiento del centro de conciliación a la que fueron convocadas mis mandantes; aunque si bien la conciliación como requisito de procedibilidad ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional (SC-598/11) como una garantía al debido proceso y a la solución de conflictos, también hay un deber de cumplimiento de ciertos mínimos:

"Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros". (Subrayas propias)

4. Igualmente, se observa que se incumple las reglas propias del requisito de procedibilidad propio de las partes pues acuden al medio heterogéneo en ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional (SC-222/13):

"La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando éstas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él" (Se resalta).

Sin embargo, dentro del presente trámite no se dio cumplimiento a lo anterior, pues si se observa del acta de no acuerdo que se elevó el pasado 26 de junio de 2019 las partes convocantes señores Jorge Carlos Rocha Sánchez y Maria Paola Bernal Sabogal no asistieron a la mentada audiencia sino que lo hicieron a través de su apoderado, respecto del primero se dijo que estaba

3

en delicado estado de salud acompañado de la segunda y esposa del mismo, sin embargo no se allegó ninguna prueba siquiera sumaria que demostrara este supuesto y tampoco se excusó la señora Bernal Sabogal, por lo cual no era dable la ausencia de las partes interesadas en la celebración de la audiencia, incumpléndose de esta forma el parágrafo 2° del artículo 1 de la ley 640 de 2001 (modificado por el art. 620 del CGP) que dice:

"Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado". (Se resalta).

Y tampoco se cumple en el presente asunto el segundo supuesto de la norma citada, pues claramente en la solicitud de conciliación se dejó plasmado que las partes convocantes residían en Bogotá, mismo círculo donde se celebró la audiencia:

Mis representados Convocantes, las reciben en la carrera 5 A No. 7-54 sur casa 18 de Bogotá de Bogotá Correo electrónico bernamicheal@hotmail.com mpbernals@yahoo.com . El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8 A - 03 Of 507 de Bogotá, Tel. 5260343 Cel. 3214690647 correo electrónico: rochajuridico@hotmail.com unidadservicioslegales@hotmail.com

5. Bajo los anteriores supuestos, dentro del presente trámite no se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia pues la audiencia de conciliación que fundó el presente proceso llevada a cabo el 26 de junio del corriente está tildado de **inexistente** pues si bien se adelantó ante el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría general de la Nación ésta era incompetente para conocer de la solicitud por temas de cuantía tal y como lo establece su reglamento, así como tampoco comparecieron los convocantes que **debían** asistir tal y como lo prevé la ley.

Por lo tanto, en este punto, se plantea el incumplimiento del requisito extrañado por esta defensa por lo tanto no se podría configurar como un "presupuesto procesal" con efectos no solo en el derecho del sujeto que desea impetrar y concretar la acción con la demanda respectiva, sino en la adquisición de jurisdicción por parte del juez, supuesto que ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹:

"Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores²; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción". (Se resalta)

9. En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables:

"ARTICULO 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios" (Se resalta).

Y sobre dicho requisito en la sentencia de exequibilidad de la norma anteriormente descrita, la Corte Constitucional (sentencia C-1195 de 2001) expresó que **"la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro**

¹ Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

² "En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc" (C-569-04)

4

de esa audiencia" y continua señalando la justificación de tal requisito de acceso a la justicia como pilar del cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho "... **la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia**, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo". (resaltado fuera de texto).

Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, es el detonante de una irregularidad que vicia el proceso en razón del motivo aducido con anterioridad, pues tampoco hubo una solicitud de medidas cautelares para omitir este requisito como lo indica el artículo 590 del C.G.P.; entonces se estaría efectuando un ejercicio del derecho fundamental de acción de manera ilegítima, tal y como lo ha mencionado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes³:

"...advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda⁴ y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo". (Se resalta).

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este despacho que se INVALIDE el derecho de acción impetrado por parte del extremo actor por el no agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a esta judicatura, pues sería una invalidación que podría ser objeto de nulidad dentro del presente asunto, y de conformidad con la normatividad procesal civil, en cada etapa del proceso tanto las partes como el juez debe evaluar y sanear cualquier actividad que podría invalidar la actuación procesal, momento oportuno este en el ejercicio de defensa de mi defendida Dra. MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA.

II. SEGUNDA EXCEPCION PREVIA: INEPTA DEMANDA: INDEBIDA ACUMULACION DE HECHOS (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.)

También es importante manifestar que el demandante ha incurrido en sendos errores al momento de relatar situaciones fácticas que sirven como fundamento para sus pretensiones, principalmente en lo atinente a las situaciones fácticas desde la cuarta (4) hasta la treinta y dos (32) en las cuales cita erróneamente la historia clínica, o un apartado del dictamen pericial que acompaña la demanda, o ambas, lo que conlleva al juzgador y a esta defensa a confusiones y esfuerzo en el entendimiento de la redacción, y en ultimas a la tesis de la demanda, sin que se haga un reproche causal sobre uno, varios o la totalidad del equipo médico demandado simplemente se trata de un relato con errores de redacción.

Corolario de lo anterior, se tiene que el extremo actor se encuentra faltando a uno de los requisitos formales de la demanda, descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que señala "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**". Situación que debe ser requerida por parte de este juzgador a fin de sanear la irregularidad formal para un buen tramite del litigio, principalmente si en la etapa de fijación de la Litis en la que va a versar el presente tramite, esto, sin perjuicio que este respetado despacho judicial realizó el primer análisis formal de la demanda, admitiendo el libelo genitor.

III. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente mencionado, me permito solicitar el decreto de las siguientes:

PRIMERA: Se **DECLARE** la excepción previa de INEPTA DEMANDA por las siguientes:

³ Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

⁴ De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, "**la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda**".

- 1.1. No agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma por la parte demandante.
1.2. Indebida acumulación de hechos.

Por lo anterior, ruego que se requiera a la parte demandante para que subsane los errores formales de la demanda so pena de dar por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDA: Se **CONDENE** en costas procesales a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

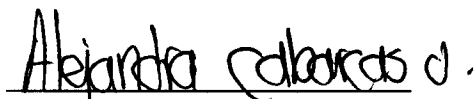
Solicito sean consideradas como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda de la Dra. MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y Maria Isabel Vargas Rumilla, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Av. Carrera 19 No. 114 – 65 Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: alcava682@gmail.com
- Celular: 3212682207

Del Señor Juez. Cordialmente,



ALEJANDRA CABARCAS VALENCIA
C.C. 1.026.270.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.493 del C. S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☒ 1-SE SUSANÓ EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA FUNDAMENTA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION
- ☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PREDICIONARON EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO DE REPOSICION
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPUJAMIENTO VENCIO EN OBLIGACIONES NO COMPRENDIO PERICULACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTÓ LA ANTECED SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☐ 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C.

2 OCT 2020

30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



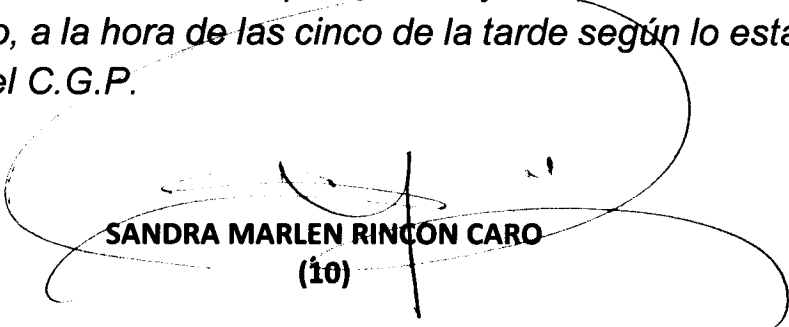
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
(10)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**EXCEPCION PREVIA DE YAIR ALEXANDER
CADENA GONZALEZ**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No. 5

2019-00488

Señor
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA RAD. No. 2019 - 00488
DEMANDANTE	MICHAEL RENE BERNAL RUIZ Y OTROS
DEMANDADOS	YAIR ALEXANDER CADENA GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO	PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.636.281 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado No. 204.458 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Dr. YAIR ALEXANDER CADENA GONZALEZ, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79939705, demandado dentro del presente asunto, de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito acudir a su honorable despacho con el fin de formular **EXCEPCIÓN PREVIA**, tal y como pasa a exponerse a continuación:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Me permito exponer a continuación las razones que sustentan la formulación de esta excepción previa.

1. En el hecho No. 46 de la demanda la parte actora indica que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, de la siguiente forma:

Cuarenta y seis. El pasado 26 de junio de 2019, se agotó requisito de procedibilidad de la presente Demanda, ante la Procuraduría General de la Nación – centro de Conciliación Asuntos Civiles, sin llegarse a ningún acuerdo con la parte demandada.

Sin embargo, el suscrito apoderado observa que dicho requisito no se cumplió a cabalidad por los motivos que pasan a exponerse.

2. El día 5 de junio del presente año el abogado Jorge Carlos Rocha Narváez actuando en nombre de los señores Michael Bernal Ruiz y Maria Paola Bernal Sabogal, en nombre propio y en representación de su hijo menor Ian Marco Bernal Bernal, elevo solicitud de conciliación extrajudicial en Derecho ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, teniendo como parte convocada a mi poderdante Dr. YAIR ALEXANDER CADENA GONZALEZ, a la Fundación Hospital la Misericordia (HOMI) y a otros 18 profesionales de la salud.
3. Con dicha solicitud de conciliación la parte convocante pretendía obtener la indemnización de los supuestos daños y perjuicios causados con ocasión de una presunta falla o evento adverso en la prestación del servicio médico que desencadenaron en la muerte del menor Gael Bernal Bernal, y en la cual se estimó en una cuantía de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

7

IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO
Litigios en Responsabilidad Contractual y Extracontractual
Civil y del Estado

MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE
(\$1.384.014.600,00), detallados así:

CONVOCANTE	PERJUICIOS PATRIMONIALES	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES
Michael Bernal Ruiz (Padre del menor fallecido)	Daño emergente: \$599.145.000 m/cte. Lucro cesante consolidado: \$80.971.000 m/cte.	Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV). Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)
Maria Paola Bernal Sabogal (madre del niño fallecido)	N/A	Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV). Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)
Ian Marco Bernal Bernal (hermano del menor fallecido)	N/A	Por daño moral subjetivo: \$124.217.400 m/cte. (150 SMLMV). Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)
TOTALES	\$680.116.000	\$703.898.600
<u>TOTAL GENERAL: \$ 1.384.014.600</u>		

4. Ahora bien, la Resolución No. 738 del 30 de octubre de 2018 *"Por la cual se modifica el Reglamento Interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación"* en su Artículo 10 habla de la cuantía de las pretensiones de la parte convocante para poder acceder al servicio gratuito del Centro de Conciliación en Derecho Civil de la Procuraduría:

"Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus centros de conciliación, las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV)". (Subraya y negrilla propias).

Así las cosas, teniendo en cuenta que al presente año el límite de cuantía para el conocimiento de la Procuraduría asciende a la suma de 150 SMLMV valor que se traduce en **\$124.217.400 m/cte**, que en comparación con **\$1.384.014.600 m/cte que fueron estimados en la solicitud de conciliación**, se advierte la superación del límite de la cuantía para conocimiento del centro de conciliación a la que fue convocado mi mandante; aunque si bien la conciliación como requisito de procedibilidad ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional (SC-598/11) como una garantía al debido proceso y a la solución de conflictos, también hay un deber de cumplimiento de ciertos mínimos:

"Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de

barreras por razones económicas o geográficas, entre otros". (Subrayas propias).

5. De otro lado, se observa que se incumplen las reglas propias del requisito de procedibilidad **propio de las partes** pues acuden al medio heterogéneo en ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional (SC-222/13):

"La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando éstas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él" (Negrilla añadida).

Sin embargo, dentro del presente tramite no se dio cumplimiento a lo anterior, pues si se observa el acta de no acuerdo que se elevó el pasado 26 de junio de 2019, las partes convocantes señores Jorge Carlos Rocha Sánchez y Maria Paola Bernal Sabogal **no asistieron a la mentada audiencia** sino que lo hicieron a través de su apoderado, respecto del primero se dijo que estaba en delicado estado de salud acompañado de la segunda y esposa del mismo, sin embargo no se allegó ninguna prueba siquiera sumaria que demostrara este supuesto y tampoco se excusó la señora Bernal Sabogal, por lo cual no era dable la ausencia de las partes interesadas en la celebración de la audiencia, incumpléndose de esta forma el parágrafo 2° del artículo 1 de la ley 640 de 2001 (modificado por el art. 620 del CGP) que dice:

"Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado". (Se resalta).

Y tampoco se cumple en el presente asunto el segundo supuesto de la norma citada, pues claramente en la solicitud de conciliación se dejó plasmado que las partes convocantes residían en Bogotá, mismo círculo donde se celebró la audiencia:

Mis representados Convocantes, las reciben en la carrera 5 A No. 7-54 sur casa 18 de Bogotá de Bogotá Correo electrónico bernamicheel@hotmail.com mpbernals@yahoo.com . El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8 A - 03 Of 507 de Bogotá, Tel. 5260343 Cel. 3214690647 correo electrónico: rochajuridico@hotmail.com unidadservicioslegales@hotmail.com

6. Bajo los anteriores supuestos, dentro del presente trámite no se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia pues la audiencia de conciliación que fundo el presente proceso llevada a cabo el 26 de junio del corriente está tildado de **inexistente** pues si bien se adelantó ante el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación ésta era incompetente para conocer de

la solicitud por temas de cuantía tal y como lo establece su reglamento, así como tampoco comparecieron los convocantes que **debían** asistir tal y como lo prevé la ley.

Así las cosas, de manera atenta solicito al Despacho se sirva tener en consideración que en el presente asunto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, incumpléndose con ello uno de los requisitos que debe contener la demanda, lo que genera consigo una causal de inadmisión de la misma tal como lo dispone el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso¹.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: INDEBIDA ACUMULACIÓN DE HECHOS
--

De la revisión del escrito de demanda, es posible observar cómo la misma incumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del

Proceso, esto por cuanto **no se realizó una relación y descripción debidamente determinada, clasificada y numerada de los hechos**, habida cuenta que:

- ✓ La mayoría de los supuestos hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda, no describen circunstancias puntuales de tiempo, modo y lugar, por el contrario son simplemente transcripciones de apartes de la historia clínica o de la prueba pericial que se allego junto con el libelo introductor.
- ✓ También se observa una falencia en la numeración de los hechos de la demanda, por cuanto (la numeración) de los hechos "treinta y cuatro" y "treinta y cinco" están repetidos dos veces, de la misma manera el "treinta y seis" está repetido tres veces.
- ✓ Lo indicado anteriormente, conlleva a que la defensa pueda incurrir en confusiones por cuanto no existe claridad sobre los hechos que fundamentan la acción, pues al ser transcripciones de algunas de las pruebas aportadas no es sencillo establecer o identificar algún reproche puntual respecto de mi poderdante y de los demás profesionales que integran la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se hace claramente visible que la demanda es INEPTA por cuanto no cumple con la formalidad dispuesta en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.²

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.(...)"

² **"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

PETICIÓN

De forma respetuosa solicito a este Honorable Despacho se DECLARE, respecto de mi defendido, la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA por el incumplimiento de requisitos formales de la demanda, esto es el no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad así como la indebida acumulación de los hechos, y que en consecuencia se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

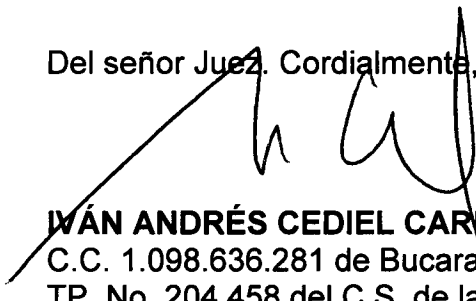
Solicito sean consideradas como pruebas la totalidad del expediente del proceso de la referencia; especialmente los referentes a la demanda y sus anexos, pues con ellos se prueban las excepciones previas formuladas en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y el Dr. Yair Alexander Cadena, recibiremos notificaciones en la Secretaria del Despacho o en las siguientes:

- Dirección física: Av. Cra 19 # 114 – 65 Oficina 502 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: ivancediel@gmail.com
- Celular: 312 3970622

Del señor Juez. Cordialmente,


IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO
C.C. 1.098.636.281 de Bucaramanga
TP No. 204.458 del C.S. de la J.

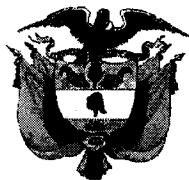
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1- SE SUSTRANÓ EN TIEMPO ANTEGO COPIAS
- ☐ 2- NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6- VENCIO EL TÉRMINO PRONATORIO
- ☒ 7- EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A): NO COMPLETÓ PLURALIDADES EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☒ 8- OMO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☒ 9- SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- ☒ 10- CASO

BOGOTÁ, D.C. 2 OCT 2023

(30)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



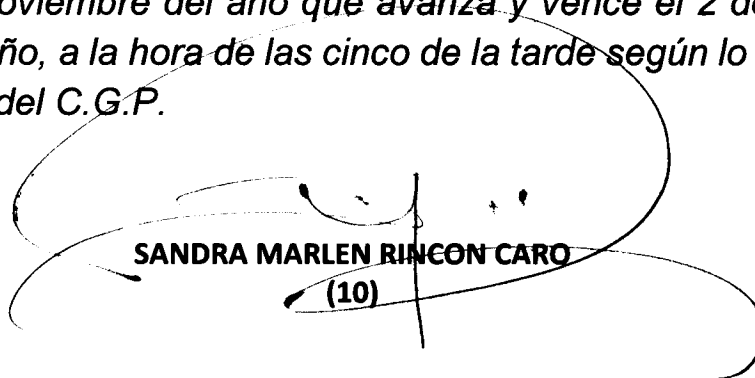
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

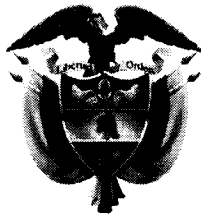
*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

(10)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**EXCEPCION PREVIA DE LUCIA MOGOLLON
ARISTIZABAL**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No.7

2019-00488

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEC 11 '19 pm 4:36

REFERENCIA	Proceso de Responsabilidad Civil No.
	11001310300820190048800
	Demandante: MARIA PAOLA BERNAL Y OTRO
	Demandados: ALBA LUCIA MOGOLLON ARISTIZABAL Y OTROS

ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS
---------	---------------------

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 19 No. 114 – 65 – oficina 502 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por la doctora ALBA LUCIA MOGOLLÓN ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.556.816, domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito dirigirme a su Honorable Despacho con el fin de formular las EXCEPCIONES PREVIAS que se ponen de presente, coherente con lo que para ello disponen los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

(I) RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado, con el objetivo que su Honorable Despacho las tenga en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

- (A) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.
- (B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Las referidas excepciones me permito exponerlas así:

(A) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso objeto del proceso de la referencia existe una evidente indebida representación de la parte demandante respecto de la controversia y demanda impetrada en este proceso contra mi mandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que el poder de representación del cual se vale el supuesto apoderado actor para iniciar la presente acción, presenta una grave irregularidad y/o vicio que genera la conclusión que para este proceso nunca se le ha otorgado poder para actuar en el asunto descrito en la demanda IMPETRADA.

Para describir dicha falencia, primero vale la pena traer a colación una imagen de dicho “poder”:

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PODER - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA # 2019-0488
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES:

MICHAEL BERNAL RUIZ C.C 80.423.540
MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL C.C 52.423.968
(San Marco Bernal Bernal - menor de edad)

DEMANDADOS:

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

María Isabel Vargas Rumilla C.C 55.304.116
Laura Lorena Echeverría Vargas C.C 1.053.608.730
Alba Lucía Mogollón Aristizabal C.C 28.556.816
Angélica Paola Chantre Castro C.C 1.015.394.050
Kelly Christina Márquez Herrera C.C 52.993.743
Juan Javier Valero Halaby C.C 16.746.172
Yair Alexander Cadena González C.C 79.939.705
Karyn Zahir Halaby Hernández C.C 1.030.601.907
Diana Lucía Bravo Guerra C.C 53.001.803
Erika Johanna Ruge Joya C.C 1.053.331.211
Karen Marcela Salgado Mora C.C 1.032.448.375
Germán Camacho Moreno C.C 11.440.058
Juan David Roa Giraldo C.C 16.986.419
Jhon Marino Escobar Echeverry C.C 1.093.218.841
Andrea Montaña Castro C.C 1.026.272.539
Juan Javier Peraita Palmezano C.C 1.065.578.670
María Camila Leon Linares C.C 1.019.033.504
Luisa Fernanda Imbachí Yunda C.C 1.062.283.766

Respetado señor Juez:

MICHAEL BERNAL RUIZ identificado con la C.C 80.423.540 y MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL identificada con la C.C 52.423.968, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, actuando en nombre propio y en nuestra calidad de padres y Representantes Legales de San Marco Bernal Bernal - menor de edad, manifestamos al señor Juez que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado JORGE CARLOS ROCHA NARVÁEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.672.065 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 95702 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación DEMANDE a través de un PROCESO

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de Responsabilidad Civil Extracontractual
(Responsabilidad Médica) a:

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, con Personería Jurídica Resolución Ejecutiva del 5 de Agosto de 1897 Ministerio de Justicia, Representada Legalmente por su Director General Julio Mauricio Barberi Abadía de C.C No. 19.387.930 o quien haga sus veces.

Y a las siguientes personas naturales, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá

María Isabel Vargas Rumilla C.C 55.304.116
Laura Lorena Echeverría Vargas C.C 1.053.608.730
Alba Lucía Mogollón Aristizabal C.C 28.556.816
Angélica Paola Chantre Castro C.C 1.015.394.050
Kelly Christina Márquez Herrera C.C 52.993.743
Juan Javier Valero Halaby C.C 16.746.172
Yair Alexander Cadena González C.C 79.939.705
Karyn Zahir Halaby Hernández C.C 1.030.601.907
Diana Lucía Bravo Guerra C.C 53.001.803
Erika Johanna Ruge Joya C.C 1.053.331.211
Karen Marcela Salgado Mora C.C 1.032.448.375
Germán Camacho Moreno C.C 11.440.058
Juan David Roa Giraldo C.C 16.986.419
Jhon Marino Escobar Echeverry C.C 1.093.218.841
Andrea Montaña Castro C.C 1.026.272.539
Juan Javier Peraita Palmezano C.C 1.065.578.670
María Camila Leon Linares C.C 1.019.033.504
Luisa Fernanda Imbachí Yunda C.C 1.062.283.766

El mencionado profesional tendrá las facultades generales de ley y las especiales de Conciliar, transigir, desistir, renunciar, retirar, practicar pruebas, contestar interrogatorio de parte y en fin todas las que sean esenciales para la defensa de nuestros intereses.

Sírvase tener al Abogado Rocha Narváez, como nuestro apoderado, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente

MICHAEL BERNAL RUIZ
C.C 80.423.540

MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL
C.C 52.423.968

Acepto

JORGE CARLOS ROCHA NARVÁEZ
C. C. No. 79.672.065 de Bogotá
T. P. No. 95702 del C. S. de la J.
Calle 12 B No. 8 A - 03 Oficina 507 Bogotá D.C.
Cel. 3214690647 rochajuridico@hotmail.com

27

De acuerdo con lo anterior, salta a la vista que la grave irregularidad que torna en viciado el poder especial consiste en que en el mismo NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBER Y/O REQUISITO DE ESTABLECER DE MANERA CLARA Y DETERMINADA EL ASUNTO POR EL CUAL SE FACULTABA AL ABOGADO JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ PARA DEMANDAR A TODOS LOS SUJETOS RELACIONADOS EN LA PASIVA; PUES SE REFIRIÓ SIMPLEMENTE DE MANERA AMBIGUA, SIN DETERMINACIÓN ESPECÍFICA, Y CON POCA CLARIDAD, QUE SE LE FACULTABA PARA DEMANDAR "A TRAVES DE UN PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA"; SIN DETERMINAR RESPECTO DE QUÉ ASUNTO PUNTUAL O FRENTE A QUÉ DAÑO SE LE FACULTABA PARA DEMANDAR.

Se pregunta esta defensa por ejemplo si dicho poder en realidad fue otorgado para demandar la supuesta responsabilidad civil médica por la muerte del menor GAEL BERNAL BERNAL; sin embargo, la respuesta a dicho interrogante no la arroja el supuesto poder otorgado, pues en el mismo no se evidencia clara determinación sobre qué asunto puntual se le facultaba al abogado JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ para demandar a mi mandante y a los demás involucrados.

Ahora bien, su Honorable Despacho se preguntará si el reproche previamente esgrimido tiene algún fundamento normativo, y para ello esta defensa se permite traer a colación el final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual de manera evidente pone de presente uno de los requisitos de los poderes especiales que refiere *"EN LOS PODERES ESPECIALES LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS."*

La anterior irregularidad, muestran claramente que el supuesto "poder" en realidad no sirve para representar judicialmente en este proceso a los que figuran como accionantes, y mucho menos en el asunto que ocupa la atención de su Honorable Despacho, lo cual genera la conclusión que existe una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.

(B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En atención a lo previsto por la normativa procesal y sustancial colombiana y especialmente los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, debe resaltarse que **la demanda efectuada por la parte actora dentro del proceso de la referencia actualmente no reúne los requisitos previstos en las normas ya enunciadas y establecidas para ello.**

A efectos de indicar las falencias correspondientes, me permito señalar el siguiente argumento:

B.1. NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el proceso de la referencia existe una anomalía del escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior se pone de presente dado que en el escrito de la demanda no se realizó una relación y descripción debidamente determinada, clasificada y numerada de los hechos que supuestamente le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, tal y como el referido numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso pone de presente.

4

Para lo anterior basta revisar los supuestos hechos destacados por la parte actora, en los que no se refieren situaciones de tiempo, modo y lugar de manera clara, determinada y específica, lo cual vulnera el derecho de defensa y debido proceso de mi mandante, pues el abogado demandante se limitó a transcribir parcialmente apartes "probatorios" o a exponer consideraciones subjetivas e interpretaciones que no tienen que ver con situaciones de tiempo, modo y lugar.

Además de lo destacado, nótese que el requisito de numerar debidamente los hechos tampoco se cumplió por el abogado demandante, pues si se verifica la demanda es posible notar que los hechos "treinta y cuatro" y "treinta y cinco" están repetidos dos veces (por lo menos en su numeración), y por su parte el "treinta y seis" está repetido tres veces en su numeración.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que la parte demandante omitió el cumplimiento del referido requisito, pues no indicó debidamente una determinada, numerada y clasificada relación de hechos.

De acuerdo con lo anterior, resulta indudable que la demanda es inepta, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

B.2. NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL

En el proceso de la referencia existe otra anomalía del escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, disposiciones que ponen de presente lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)"

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)"

Lo anterior se pone de presente dado que el proceso de la referencia es de aquellos en los que teniendo en cuenta la demanda formulada, es necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad so pena que no se deba admitir la demanda incoada.

5

Elo es necesario resaltarlo en la medida que el apoderado de la parte actora intenta acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este caso, **cuando en realidad no lo hizo debidamente y por ende el trámite al no reunir los requisitos respectivos es INEXISTENTE.**

Para soportar lo referido es importante resaltar que en el caso objeto del proceso de la referencia, existe una evidente INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, y ello en la medida que la parte actora si bien intentó EN PRINCIPIO agotar el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001, lo cierto es que NO LO HIZO EN DEBIDA FORMA Y TRÁMITE respecto de la demanda impetrada en el proceso de la referencia, toda vez que el objeto de su solicitud de conciliación y la demanda del presente proceso no son congruentes y coherentes en cuanto al objeto de los hechos y las pretensiones y peticiones realizadas en cada trámite, además el centro de conciliación que adelantó no era el competente para ello dada la cuantía de la solicitud, y vale destacar que los convocantes sin causa justificada INASISTIERON a la diligencia de conciliación pre-extrajudicial adelantada, lo cual sin duda hacía que no se pudiera entender como agotado el requisito de procedibilidad, pues el mismo es INEXISTENTE.

Al respecto, para ser más claro debe precisarse que lo que enunció como HECHOS y lo que PRETENDIÓ en sede de conciliación prejudicial la parte convocante, no es lo mismo ni cuantitativamente, ni conceptualmente hablando lo que enuncia como HECHOS y lo que PRETENDE en la demanda que aquí nos ocupa.

Lo anterior desemboca en el no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad de conciliación respecto de la demanda impetrada.

Además, debe destacarse también que es evidente la incompetencia que tenía el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación prejudicial que deseaba la parte demandante, que en resumen resulta ser INEXISTENTE por no reunir los requisitos respectivos de existencia y nacimiento de un acto jurídico; para lo anterior basta revisar la Resolución 738 del 30 de Octubre de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que regula el reglamento interno del centro de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación, que en su artículo 10 señala que solo podrán acceder al servicio de conciliación civil gratuito en la Procuraduría General de la Nación, si las pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

De acuerdo con lo anterior, y sin mayores cálculos, es EVIDENTE QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE AQUÍ NOS OCUPA CONTEMPLAN UNA CUANTÍA QUE ES MUY SUPERIOR AL LÍMITE ANTES INDICADO, Y ES POR ELLO QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN SU CENTRO DE CONCILIACIÓN CIVIL ES Y ERA INCOMPETENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN, LO CUAL GENERA QUE LA APARENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ADELANTADA ESTÉ VICIADA POR INCOMPETENCIA, QUE A SU VEZ DESEMBOCA EN LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

Finalmente, y no menos importante, resulta pertinente destacar que en la audiencia convocada para adelantar la conciliación pre – extra judicial, no estuvieron presentes los demandantes MARIA PAOLA BERNAL SABOGAL y MICHAEL RENÉ BERNAL RUIZ, y su ausencia no fue justificada en debida forma y trámite, por lo que no se podría haber agotado el requisito de procedibilidad, pues la parte convocante – aparentemente interesada ni siquiera concurrió a la diligencia, ni tampoco se excusó en debida forma por tal suceso, a pesar que la Ley 640 de 2001

6

es imperativa en referir que en el trámite de conciliación civil es NECESARIA Y OBLIGATORIA la asistencia de las partes cuando se adelante en el mismo circuito del domicilio de las partes.

Así las cosas, es claro que el trámite de conciliación adelantado es INEXISTENTE por las irregularidades aludidas, y en todo caso no es coherente para agotar el requisito de procedibilidad de la demanda que originó el proceso de la referencia.

Para soportar lo descrito, basta revisar el escrito de solicitud de conciliación o el acta respectiva, y además la demanda que es objeto del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, resulta indudable que la demanda es inepta y existe otra anomalía, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto procesal.

(II) PETICIÓN DEL SUSCRITO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar respecto de mi mandante, las excepciones previas de **(A) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES, Y/O LA DE (B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, expuestas a lo largo de este escrito; lo anterior toda vez que se encuentran comprobadas, y es por ello que requiero además que se proceda de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

(III) PRUEBAS

Como prueba de lo indicado solicito tener en cuenta la totalidad de los folios del expediente del proceso de la referencia; especialmente los relacionados con la demanda y sus anexos, pues con ellos se prueban las excepciones previas antes referidas

(IV) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 19 No. 114 – 65 – Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: asjulace01@gmail.com
- Celular: 3212682241

Mi representada ALBA LUCIA MOGOLLON ARISTIZABAL, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Calle 23 B No. 68 c-40 int. 1 apto 203 Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: albaluciamogollon01@yahoo.es
- Celular: 3003319390

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C.S de la J.

(30)

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D.C.	
2023	
☒	1-SE SUSPENDIÓ EN LA ADOCIÓN DE COPIAS
☒	2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
☒	3-LA PROVISIÓN DE LA ADOCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
☒	4-SE CUMPLIÓ EL TÉRMINO DE LA ADOCIÓN DEL PRUEBO DE POSICIÓN
☒	5-SE CUMPLIÓ EL TÉRMINO DE LA ADOCIÓN DE LA ADOCIÓN (PARTES) SE
☒	PROMOVIERON EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
☒	6-SE CUMPLIÓ EL TÉRMINO DE LA ADOCIÓN
☒	7-EL TÉRMINO DE EMPLEAMIENTO (FOLIOS, EMPLEAZADOS) SE
☒	NO COMPLETÓ PUESTOS EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
☒	8-DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
☒	9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
☒	10-OTRO

EXPEDIENTE DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



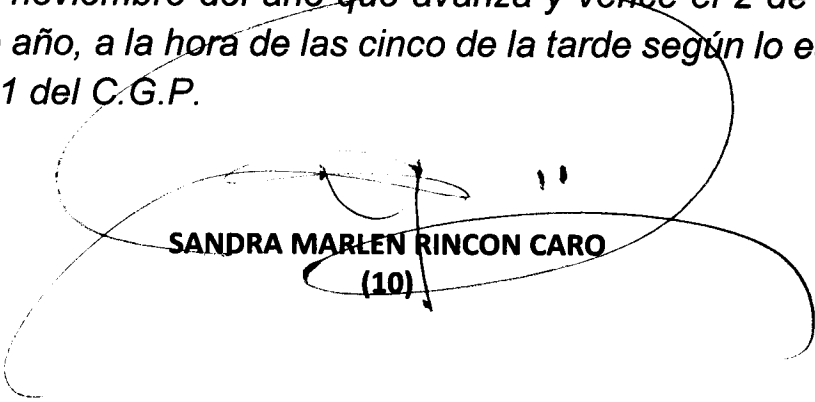
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO
(10)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.

PROCESO: DECLARATIVO

EXCEPCION PREVIA DE GERMAN CAMACHO
MORENO

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No. 8

2019-00488



Medellín, 16 de octubre de 2020 Código interno Nro RL00056338 (favor citar al responder)

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
Respuesta al Oficio No. '884
Rad: '11001310300820190002400
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)
SANDRA MARLEN RINCON CARO

Oficio N° **884**
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ORLANDO HUERTAS CASALLAS 79501049	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Señores:

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEC 10 '19 PM 2:45

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO N° 11001310300820190048800

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

DEMANDANTE: MARIA PAOLA BERNAL SABOGAL Y OTROS.

DEMANDADOS: GERMAN CAMACHO MORENO
Y OTROS.

ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS POR PARTE DEL DEMANDADO GERMAN CAMACHO MORENO.

ALEJANDRA CABARCAS VALENCIA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.270.680 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 247.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada especial del demandado Dr. GERMAN CAMACHO MORENO me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad con los siguientes:

I. PRIMERA EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.): FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que las excepciones previas atacan la formalidad de la demanda y no la relación jurídico sustancial, como lo ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco "*no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento*". (Se resalta).

Dentro de los hechos de la demanda se encuentra la situación fáctica 46 en la que se describe:

Cuarenta y seis. El pasado 26 de junio de 2019, se agotó **requisito de procedibilidad** de la presente Deemanda, ante la Procuraduría General de la Nación – centro de Conciliación Asuntos Civiles, sin llegarse a ningún acuerdo con la parte demandada.

No obstante, lo anterior, y como a continuación se presenta, se observa un incumplimiento del requisito referido en marras:

1. El día 5 de junio del presente año el abogado Jorge Carlos Rocha Narváez actuando en nombre de los señores Michael Bernal Ruiz y Maria Paola Bernal Sabogal en nombre propio y en representación de su hijo menor Ian Marco Bernal Bernal teniendo como parte convocadas a mis poderdantes los Doctores MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA Y GERMAN CAMACHO MORENO además de la Fundación Hospital la Misericordia (HOMI) y otros 18 profesionales de la salud.
2. Que la anterior solicitud de elevó a efectos de obtener la indemnización de los supuestos *daños y perjuicios causados con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio médico que desencadenaron en la muerte del menor Gael Bernal Bernal*, y en la cual se estimó en una cuantía de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.314.014.600,00), los cuales se detallan a continuación según el cálculo plasmado en la solicitud de conciliación de marras:

A. Para Michael Bernal Ruiz (Padre del menor fallecido):

2.1. Por perjuicios patrimoniales:

- Daño emergente: \$599.150.000 m/cte.
- Lucro cesante consolidado: \$80.971.000 m/cte.

2.2. Por perjuicios extrapatrimoniales:

- Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

B. Para Maria Paola Bernal Sabogal (madre del niño fallecido):

2.3. Por perjuicios extrapatrimoniales:

- Por daño moral subjetivo: \$165.623.200 m/cte. (200 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

2.4. Para Ian Marco Bernal Bernal (hermano del menor fallecido):

- Por daño moral subjetivo: \$124.217.400 m/cte. (150 SMLMV).
- Por daño en la vida de relación: \$82.811.600 m/cte. (100 SMLMV)

No obstante, lo anterior, si se suma los valores según los conceptos plasmados por el apoderado de los convocantes, la suma pretendida asciende a un valor de **\$1.384.019.600 m/cte.**, esto es, superior a lo que se indicó tanto en la solicitud de conciliación como en el acto de no acuerdo entre las partes.

- Ahora, si se observa la Resolución No. 738 del 30 de octubre de 2018 "Por la cual se modifica el Reglamento Interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación" en su Artículo 10 habla de la cuantía de las pretensiones de la parte convocante para poder acceder al servicio gratuito del Centro de Conciliación en Derecho Civil de la Procuraduría:

"Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus centros de conciliación, las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV)". (Se resalta).

Ahora, teniendo en cuenta que al presente año el límite de cuantía para el conocimiento de la Procuraduría ascendía a la suma de 150 SMLMV es un valor que se traduce en **\$124.217.400 m/cte.** y en comparación con **\$1.384.019.600 m/cte.**, es palmario y evidente la superación del límite para conocimiento del centro de conciliación a la que fueron convocadas mis mandantes; aunque si bien la conciliación como requisito de procedibilidad ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional (SC-598/11) como una garantía al debido proceso y a la solución de conflictos, también hay un deber de cumplimiento de ciertos mínimos:

"Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros". (Subrayas propias)

- Igualmente, se observa que se incumple las reglas propias del requisito de procedibilidad **propio de las partes** pues acuden al medio heterogéneo en ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional (SC-222/13):

"La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando éstas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él" (Se resalta).

Sin embargo, dentro del presente trámite no se dio cumplimiento a lo anterior, pues si se observa del acta de no acuerdo que se elevó el pasado 26 de junio de 2019 las partes convocantes señores Jorge Carlos Rocha Sánchez y Maria Paola Bernal Sabogal **no asistieron a la mentada**

3

audiencia sino que lo hicieron a través de su apoderado, respecto del primero se dijo que estaba en delicado estado de salud acompañado de la segunda y esposa del mismo, sin embargo no se allegó ninguna prueba siquiera sumaria que demostrara este supuesto y tampoco se excusó la señora Bernal Sabogal, por lo cual no era dable la ausencia de las partes interesadas en la celebración de la audiencia, incumpléndose de esta forma el parágrafo 2° del artículo 1 de la ley 640 de 2001 (modificado por el art. 620 del CGP) que dice:

"Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado". (Se resalta).

Y tampoco se cumple en el presente asunto el segundo supuesto de la norma citada, pues claramente en la solicitud de conciliación se dejó plasmado que las partes convocantes residían en Bogotá, mismo circulo donde se celebró la audiencia:

Mis representados Convocantes, las reciben en la carrera 5 A No. 7-54 sur casa 18 de Bogotá de Bogotá Correo electrónico bernamicheal@hotmail.com mpbernals@yahoo.com El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8 A - 03 Of. 507 de Bogotá . Tel. 5280343 Cel. 3214690647 correo electrónico: rochajuridico@hotmail.com unidadeservicioslegales@hotmail.com
--

5. Bajo los anteriores supuestos, dentro del presente trámite no se observa el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia pues la audiencia de conciliación que fundo el presente proceso llevada a cabo el 26 de junio del corriente está tildado de **inexistente** pues si bien se adelantó ante el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría general de la Nación ésta era incompetente para conocer de la solicitud por temas de cuantía tal y como lo establece su reglamento, así como tampoco comparecieron los convocantes que **debían** asistir tal y como lo prevé la ley.

Por lo tanto, en este punto, se plantea el incumplimiento del requisito extrañado por esta defensa por lo tanto no se podría configurar como un "presupuesto procesal" con efectos no solo en el derecho del sujeto que desea impetrar y concretar la acción con la demanda respectiva, sino en la adquisición de jurisdicción por parte del juez, supuesto que ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹:

"Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores²; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción". Se resalta)

9. En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables:

"ARTICULO 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios" (Se resalta).

Y sobre dicho requisito en la sentencia de exequibilidad de la norma anteriormente descrita, la Corte Constitucional (sentencia C-1195 de 2001) expresó que **"la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha**

¹ Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

² "En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc" (C-569-04)

7

fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia” y continua señalando la justificación de tal requisito de acceso a la justicia como pilar del cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho “... la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”. (resaltado fuera de texto).

Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, es el detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido con anterioridad, pues tampoco hubo una solicitud de medidas cautelares para omitir este requisito como lo indica el artículo 590 del C.G.P.; entonces se estaría efectuando un ejercicio del derecho fundamental de acción de manera ilegítima, tal y como lo ha mencionado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes³:

“...advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda⁴ y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo”. (Se resalta).

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este despacho que se INVALIDE el derecho de acción impetrado por parte del extremo actor por el no agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a esta judicatura, pues sería una invalidación que podría ser objeto de nulidad dentro del presente asunto, y de conformidad con la normatividad procesal civil, en cada etapa del proceso tanto las partes como el juez debe evaluar y sanear cualquier actividad que podría invalidar la actuación procesal, momento oportuno este en el ejercicio de defensa de mi defendido Dra. GERMAN CAMACHO MORENO

II. SEGUNDA EXCEPCION PREVIA: INEPTA DEMANDA: INDEBIDA ACUMULACION DE HECHOS (NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P.)

También es importante manifestar que el demandante ha incurrido en sendos errores al momento de relatar situaciones fácticas que sirven como fundamento para sus pretensiones, principalmente en lo atinente a las situaciones fácticas desde la cuarta (4) hasta la treinta y dos (32) en las cuales cita erróneamente la historia clínica, o un apartado del dictamen pericial que acompaña la demanda, o ambas, lo que conlleva al juzgador y a esta defensa a confusiones y esfuerzo en el entendimiento de la redacción, y en ultimas a la tesis de la demanda, sin que se haga un reproche causal sobre uno, varios o la totalidad del equipo médico demandado simplemente se trata de un relato con errores de redacción.

Corolario de lo anterior, se tiene que el extremo actor se encuentra faltando a uno de los requisitos formales de la demanda, descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que señala “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Situación que debe ser requerida por parte de este juzgador a fin de sanear la irregularidad formal para un buen tramite del litigio, principalmente si en la etapa de fijación de la Litis en la que va a versar el presente tramite, esto, sin perjuicio que este respetado despacho judicial realizó el primer análisis formal de la demanda, admitiendo el libelo genitor.

III. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente mencionado, me permito solicitar el decreto de las siguientes:

³ Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01.

⁴ De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

PRIMERA: Se **DECLARE** la excepción previa de INEPTA DEMANDA por las siguientes:

- 1.1. No agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma por la parte demandante.
- 1.2. Indebida acumulación de hechos.

Por lo anterior, ruego que se requiera a la parte demandante para que subsane los errores formales de la demanda so pena de dar por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDA: Se **CONDENE** en costas procesales a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Solicito sean consideradas como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda del Doctor GERMAN CAMACHO MORENO

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y German Camacho Moreno recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Av. Carrera 19 No. 114 – 65 Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: alcava682@gmail.com
- Celular: 3212682207

Del Señor Juez. Cordialmente,

Alejandra Cabarcas V.

ALEJANDRA CABARCAS VALENCIA

C.C. 1.026.270.680 de Bogotá D.C.

T.P. No. 247.493 del C. S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE-

☐ 1-SE SUSCRIBIÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS

☐ 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

☐ 3-EL FIANZADO ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

☐ 4-NO SE DIO CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE REPOSICIÓN

☐ 5-SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE

☐ 6-NO SE DIO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO SI ☒ NO ☐

☐ 7-EL FIANZADO ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

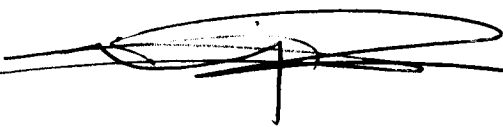
☐ 8-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

☐ 9-SE PRESENTÓ LA ACTA POR SOLICITUD PARA RESOLVER:

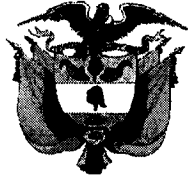
☐ 10-OTRO

BORRERO D.C. 2-3-17 2070

(30)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

(10)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**EXCEPCION PREVIA DE KELLY CHRISTINA
MARQUEZ HERRERA**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No.9

2019-00488

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEC 11 1994 4:32

REFERENCIA	Proceso de Responsabilidad Civil No. 11001310300820190048800
	Demandante: MARIA PAOLA BERNAL Y OTRO
	Demandados: KELLY CHRISTINA MARQUEZ HERRERA Y OTROS

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS
---------	---------------------

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 19 No. 114 – 65 – oficina 502 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por la doctora **KELLY CHRISTINA MARQUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.743, domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito dirigirme a su Honorable Despacho con el fin de formular las EXCEPCIONES PREVIAS que se ponen de presente, coherente con lo que para ello disponen los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

(I) RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado, con el objetivo que su Honorable Despacho las tenga en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

- (A) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.
- (B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Las referidas excepciones me permito exponerlas así:

(A) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso objeto del proceso de la referencia existe una evidente indebida representación de la parte demandante respecto de la controversia y demanda impetrada en este proceso contra mi mandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que el poder de representación del cual se vale el supuesto apoderado actor para iniciar la presente acción, presenta una grave irregularidad y/o vicio que genera la conclusión que para este proceso nunca se le ha otorgado poder para actuar en el asunto descrito en la demanda IMPETRADA.

Para describir dicha falencia, primero vale la pena traer a colación una imagen de dicho “poder”:

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PODER - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA # 2010-0483
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES:

MICHAEL BERNAL RUIZ C.C 80.423.540
MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL C.C 52.423.969
(Jan Marco Bernal Bernal - menor de edad)

DEMANDADOS:

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

María Isabel Vargas Rumilla C.C 55.304.116
Laura Lorena Echeverría Vargas C.C 1.053.608.730
Alba Lucía Mogollón Aristizabal C.C 28.556.816
Angélica Paola Chantre Castro C.C 1.015.394.050
Kelly Christina Márquez Herrera C.C 52.993.743
Juan Javier Valero Halaby C.C 16.746.172
Yair Alexander Cadena González C.C 79.939.705
Karyn Zahir Halaby Hernández C.C 1.030.601.907
Diana Lucía Bravo Guerra C.C 53.801.803
Erika Johanna Ruge Joya C.C 1.053.331.211
Karen Marcela Salgado Mora C.C 1.032.448.375
Germán Camacho Moreno C.C 11.440.058
Juan David Roa Giraldo C.C 16.968.419
Jhon Marino Escobar Echeverry C.C 1.093.218.841
Andrés Montaña Castro C.C 1.026.272.539
Juan Javier Peralta Palmezano C.C 1.065.578.670
María Camila Leon Linares C.C 1.019.033.504
Luisa Fernanda Imbachi Yunda C.C 1.062.283.766

Respetado señor Juez:

MICHAEL BERNAL RUIZ identificado con la C.C 80.423.540 y MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL identificada con la C.C 52.423.969, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, actuando en nombre propio y en nuestra calidad de padres y Representantes Legales de Jan Marco Bernal Bernal - menor de edad, manifestamos al señor Juez que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado JORGE CARLOS ROCHA NARVÁEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.672.065 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 95702 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación DEMANDE a través de un PROCESO

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de Responsabilidad Civil Extracontractual
(Responsabilidad Médica) a:

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, con Personería Jurídica: Resolución Ejecutiva del 5 de Agosto de 1897 Ministerio de Justicia. Representada Legalmente por su Director General Julio Mauricio Barberi Abadía de C.C No. 19.387.930 o quien haga sus veces.

Y a las siguientes personas naturales, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá

María Isabel Vargas Rumilla C.C 55.304.116
Laura Lorena Echeverría Vargas C.C 1.053.608.730
Alba Lucía Mogollón Aristizabal C.C 28.556.816
Angélica Paola Chantre Castro C.C 1.015.394.050
Kelly Christina Márquez Herrera C.C 52.993.743
Juan Javier Valero Halaby C.C 16.746.172
Yair Alexander Cadena González C.C 79.939.705
Karyn Zahir Halaby Hernández C.C 1.030.601.907
Diana Lucía Bravo Guerra C.C 53.801.803
Erika Johanna Ruge Joya C.C 1.053.331.211
Karen Marcela Salgado Mora C.C 1.032.448.375
Germán Camacho Moreno C.C 11.440.058
Juan David Roa Giraldo C.C 16.968.419
Jhon Marino Escobar Echeverry C.C 1.093.218.841
Andrés Montaña Castro C.C 1.026.272.539
Juan Javier Peralta Palmezano C.C 1.065.578.670
María Camila Leon Linares C.C 1.019.033.504
Luisa Fernanda Imbachi Yunda C.C 1.062.283.766

El mencionado profesional tendrá las facultades generales de ley y las especiales de Conciliar, transigir, desistirse, renunciar, retirar, practicar pruebas, contestar interrogatorio de parte y en fin todas las que sean esenciales para la defensa de nuestros intereses.

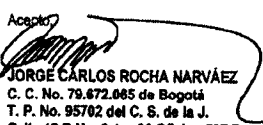
Sírvase tener al Abogado Rocha Narváez, como nuestro apoderado, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente


MICHAEL BERNAL RUIZ
C.C 80.423.540


MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL
C.C 52.423.969

Acepto


JORGE CARLOS ROCHA NARVÁEZ
C. C. No. 79.672.065 de Bogotá
T. P. No. 95702 del C. S. de la J.
Calle 12 B No. 8 A - 03 Oficina 507 Bogotá D.C.
Cel. 3214690647 rochaluridico@hotmail.com

3

De acuerdo con lo anterior, salta a la vista que la grave irregularidad que torna en viciado el poder especial consiste en que en el mismo NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBER Y/O REQUISITO DE ESTABLECER DE MANERA CLARA Y DETERMINADA EL ASUNTO POR EL CUAL SE FACULTABA AL ABOGADO JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ PARA DEMANDAR A TODOS LOS SUJETOS RELACIONADOS EN LA PASIVA; PUES SE REFIRIÓ SIMPLEMENTE DE MANERA AMBIGUA, SIN DETERMINACIÓN ESPECÍFICA, Y CON POCA CLARIDAD, QUE SE LE FACULTABA PARA DEMANDAR "A TRAVES DE UN PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA", SIN DETERMINAR RESPECTO DE QUÉ ASUNTO PUNTUAL O FRENTE A QUÉ DAÑO SE LE FACULTABA PARA DEMANDAR.

Se pregunta esta defensa por ejemplo si dicho poder en realidad fue otorgado para demandar la supuesta responsabilidad civil médica por la muerte del menor GAEL BERNAL BERNAL; sin embargo, la respuesta a dicho interrogante no la arroja el supuesto poder otorgado, pues en el mismo no se evidencia clara determinación sobre qué asunto puntual se le facultaba al abogado JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ para demandar a mi mandante y a los demás involucrados.

Ahora bien, su Honorable Despacho se preguntará si el reproche previamente esgrimido tiene algún fundamento normativo, y para ello esta defensa se permite traer a colación el final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual de manera evidente pone de presente uno de los requisitos de los poderes especiales que refiere *"EN LOS PODERES ESPECIALES LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS."*

La anterior irregularidad, muestran claramente que el supuesto "poder" en realidad no sirve para representar judicialmente en este proceso a los que figuran como accionantes, y mucho menos en el asunto que ocupa la atención de su Honorable Despacho, lo cual genera la conclusión que existe una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.

(B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En atención a lo previsto por la normativa procesal y sustancial colombiana y especialmente los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, debe resaltarse que **la demanda efectuada por la parte actora dentro del proceso de la referencia actualmente no reúne los requisitos previstos en las normas ya enunciadas y establecidas para ello.**

A efectos de indicar las falencias correspondientes, me permito señalar el siguiente argumento:

B.1. NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el proceso de la referencia existe una anomalía del escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior se pone de presente dado que en el escrito de la demanda no se realizó una relación y descripción debidamente determinada, clasificada y numerada de los hechos que supuestamente le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, tal y como el referido numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso pone de presente.

4

Para lo anterior basta revisar los supuestos hechos destacados por la parte actora, en los que no se refieren situaciones de tiempo, modo y lugar de manera clara, determinada y específica, lo cual vulnera el derecho de defensa y debido proceso de mi mandante, pues el abogado demandante se limitó a transcribir parcialmente apartes "probatorios" o a exponer consideraciones subjetivas e interpretaciones que no tienen que ver con situaciones de tiempo, modo y lugar.

Además de lo destacado, nótese que el requisito de numerar debidamente los hechos tampoco se cumplió por el abogado demandante, pues si se verifica la demanda es posible notar que los hechos "treinta y cuatro" y "treinta y cinco" están repetidos dos veces (por lo menos en su numeración), y por su parte el "treinta y seis" está repetido tres veces en su numeración.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que la parte demandante omitió el cumplimiento del referido requisito, pues **no indicó debidamente una determinada, numerada y clasificada relación de hechos.**

De acuerdo con lo anterior, resulta indudable que la demanda es inepta, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

B.2. NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL

En el proceso de la referencia existe otra anomalía del escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, disposiciones que ponen de presente lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)"

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)"

Lo anterior se pone de presente dado que el proceso de la referencia es de aquellos en los que teniendo en cuenta la demanda formulada, es necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad so pena que no se deba admitir la demanda incoada.

5
Elo es necesario resaltarlo en la medida que el apoderado de la parte actora intenta acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este caso, **cuando en realidad no lo hizo debidamente y por ende el trámite al no reunir los requisitos respectivos es INEXISTENTE.**

Para soportar lo referido es importante resaltar que en el caso objeto del proceso de la referencia, existe una evidente INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, y ello en la medida que la parte actora si bien intentó EN PRINCIPIO agotar el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001, lo cierto es que NO LO HIZO EN DEBIDA FORMA Y TRÁMITE respecto de la demanda impetrada en el proceso de la referencia, toda vez que el objeto de su solicitud de conciliación y la demanda del presente proceso no son congruentes y coherentes en cuanto al objeto de los hechos y las pretensiones y peticiones realizadas en cada trámite, además el centro de conciliación que adelantó no era el competente para ello dada la cuantía de la solicitud, y vale destacar que los convocantes sin causa justificada INASISTIERON a la diligencia de conciliación pre-extrajudicial adelantada, lo cual sin duda hacía que no se pudiera entender como agotado el requisito de procedibilidad, pues el mismo es INEXISTENTE.

Al respecto, para ser más claro debe precisarse que lo que enunció como HECHOS y lo que PRETENDIÓ en sede de conciliación prejudicial la parte convocante, no es lo mismo ni cuantitativamente, ni conceptualmente hablando lo que enuncia como HECHOS y lo que PRETENDE en la demanda que aquí nos ocupa.

Lo anterior desemboca en el no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad de conciliación respecto de la demanda impetrada.

Además, debe destacarse también que es evidente la incompetencia que tenía el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación prejudicial que deseaba la parte demandante, que en resumen resulta ser INEXISTENTE por no reunir los requisitos respectivos de existencia y nacimiento de un acto jurídico; para lo anterior basta revisar la Resolución 738 del 30 de Octubre de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que regula el reglamento interno del centro de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación, que en su artículo 10 señala que solo podrán acceder al servicio de conciliación civil gratuito en la Procuraduría General de la Nación, si las pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

De acuerdo con lo anterior, y sin mayores cálculos, es EVIDENTE QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE AQUÍ NOS OCUPA CONTEMPLAN UNA CUANTÍA QUE ES MUY SUPERIOR AL LÍMITE ANTES INDICADO, Y ES POR ELLO QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN SU CENTRO DE CONCILIACIÓN CIVIL ES Y ERA INCOMPETENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN, LO CUAL GENERA QUE LA APARENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ADELANTADA ESTÉ VICIADA POR INCOMPETENCIA, QUE A SU VEZ DESEMBOCA EN LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

Finalmente, y no menos importante, resulta pertinente destacar que en la audiencia convocada para adelantar la conciliación pre – extra judicial, no estuvieron presentes los demandantes MARIA PAOLA BERNAL SABOGAL y MICHAEL RENÉ BERNAL RUIZ, y su ausencia no fue justificada en debida forma y trámite, por lo que no se podría haber agotado el requisito de procedibilidad, pues la parte convocante – aparentemente interesada ni siquiera concurrió a la diligencia, ni tampoco se excusó en debida forma por tal suceso, a pesar que la Ley 640 de 2001

es imperativa en referir que en el trámite de conciliación civil es NECESARIA Y OBLIGATORIA la asistencia de las partes cuando se adelante en el mismo circuito del domicilio de las partes.

Así las cosas, es claro que el trámite de conciliación adelantado es INEXISTENTE por las irregularidades aludidas, y en todo caso no es coherente para agotar el requisito de procedibilidad de la demanda que originó el proceso de la referencia.

Para soportar lo descrito, basta revisar el escrito de solicitud de conciliación o el acta respectiva, y además la demanda que es objeto del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, resulta indudable que la demanda es inepta y existe otra anomalía, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto procesal.

(II) PETICIÓN DEL SUSCRITO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar respecto de mi mandante, las excepciones previas de **(A) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES, Y/O LA DE (B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, expuestas a lo largo de este escrito; lo anterior toda vez que se encuentran comprobadas, y es por ello que requiero además que se proceda de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

(III) PRUEBAS

Como prueba de lo indicado solicito tener en cuenta la totalidad de los folios del expediente del proceso de la referencia; especialmente los relacionados con la demanda y sus anexos, pues con ellos se prueban las excepciones previas antes referidas

(IV) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 19 No. 114 – 65 – Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: asjulace01@gmail.com
- Celular: 3212682241

Mi representada KELLY CHRISTINA MARQUEZ HERRERA, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 69 No. 47-50 Torre 6 Apto 504 Edificio Entre Verde Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: kelmahe@yahoo.com, kcmarquez25@gmail.com
- Celular: 3142002337

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C.S de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

☒ 1-SE SUSCITO EN TIEMPO ANTERIO COPIAS

☐ 2-NO SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

☐ 3-LA PRESENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE
PRORROGÓ EN TIEMPO SI ☐ NO ☐

☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO PRORROGATORIO

☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLEAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPLEADO(A)
NO COMPARCIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐

☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR

☐ 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

☐ 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. 12 OCT 2020

(30)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



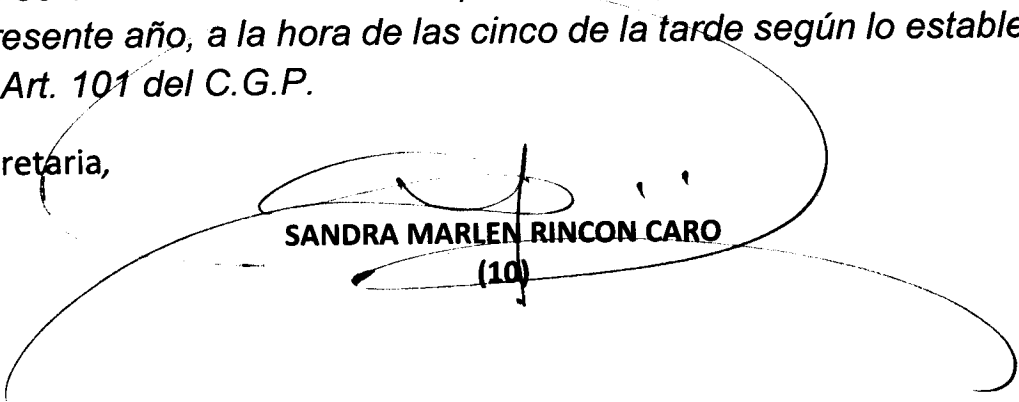
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

(10)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**EXCEPCION PREVIA DE ANGELICA PAOLA
CHANTRE CASTRO**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No.10

2019-00488

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEC 11 '19 PM 4:31
JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

6F
Original

REFERENCIA	Proceso de Responsabilidad Civil No.
	11001310300820190048800
	Demandante: MARIA PAOLA BERNAL Y OTRO
	Demandados: ANGELICA PAOLA CHANTRE CASTRO Y OTROS

ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS
----------------	----------------------------

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 19 No. 114 – 65 – oficina 502 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por la doctora **ANGÉLICA PAOLA CHANTRE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.394.050, domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito dirigirme a su Honorable Despacho con el fin de formular las **EXCEPCIONES PREVIAS** que se ponen de presente, coherente con lo que para ello disponen los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

(I) **RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES**

Teniendo en cuenta lo mencionado, con el objetivo que su Honorable Despacho las tenga en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

(A) **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.**

(B) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Las referidas excepciones me permito exponerlas así:

(A) **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso objeto del proceso de la referencia existe una evidente indebida representación de la parte demandante respecto de la controversia y demanda impetrada en este proceso contra mi mandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que el poder de representación del cual se vale el supuesto apoderado actor para iniciar la presente acción, presenta una grave irregularidad y/o vicio que genera la conclusión que para este proceso nunca se le ha otorgado poder para actuar en el asunto descrito en la demanda IMPETRADA.

Para describir dicha falencia, primero vale la pena traer a colación una imagen de dicho "poder":

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PODER - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA # 2019-0488
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES:

MICHAEL BERNAL RUIZ C.C 80.423.540
MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL C.C 52.423.969
(San Marco Bernal Bernal - menor de edad)

DEMANDADOS:

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Maria Isabel Vargas Rumilla C.C 55.304.116
Laura Lorena Echeverría Vargas C.C 1.053.008.730
Alba Lucía Mogollón Aristizabal C.C 28.556.816
Angélica Paola Chantre Castro C.C 1.015.394.050
Kelly Christina Márquez Herrera C.C 52.993.743
Juan Javier Valero Halaby C.C 16.746.172
Yair Alexander Cadena González C.C 79.939.705
Karyn Zahir Halaby Hernández C.C 1.030.601.907
Diana Lucía Bravo Guerra C.C 53.801.803
Erika Johanna Ruge Joya C.C 1.053.331.211
Karen Marcela Salgado Mora C.C 1.032.448.375
Germán Camacho Moreno C.C 11.440.058
Juan David Roa Giraldo C.C 16.966.419
Jhon Marino Escobar Echeverry C.C 1.093.218.841
Andrea Montaña Castro C.C 1.026.272.539
Juan Javier Peralta Palmezano C.C 1.065.578.670
María Camila Leon Linares C.C 1.019.033.504
Luisa Fernanda Imbachí Yunda C.C 1.062.283.766

Respetado señor Juez:

MICHAEL BERNAL RUIZ identificado con la C.C 80.423.540 y MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL identificada con la C.C 52.423.969, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, actuando en nombre propio y en nuestra calidad de padres y Representantes Legales de San Marco Bernal Bernal - menor de edad, manifestamos al señor Juez que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado JORGE CARLOS ROCHA NARVÁEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.672.065 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 95702 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación DEMANDE a través de un PROCESO

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de Responsabilidad Civil Extracontractual
(Responsabilidad Médica) a:

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, con Personería Jurídica Resolución Ejecutiva del 5 de Agosto de 1897 Ministerio de Justicia, Representada Legalmente por su Director General Julio Mauricio Barberi Abadía de C.C No. 19.387.930 o quien haga sus veces.

Y a las siguientes personas naturales, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá

Maria Isabel Vargas Rumilla C.C 55.304.116
Laura Lorena Echeverría Vargas C.C 1.053.008.730
Alba Lucía Mogollón Aristizabal C.C 28.556.816
Angélica Paola Chantre Castro C.C 1.015.394.050
Kelly Christina Márquez Herrera C.C 52.993.743
Juan Javier Valero Halaby C.C 16.746.172
Yair Alexander Cadena González C.C 79.939.705
Karyn Zahir Halaby Hernández C.C 1.030.601.907
Diana Lucía Bravo Guerra C.C 53.001.803
Erika Johanna Ruge Joya C.C 1.053.331.211
Karen Marcela Salgado Mora C.C 1.032.448.375
Germán Camacho Moreno C.C 11.440.058
Juan David Roa Giraldo C.C 16.966.419
Jhon Marino Escobar Echeverry C.C 1.093.218.841
Andrea Montaña Castro C.C 1.026.272.539
Juan Javier Peralta Palmezano C.C 1.065.578.670
María Camila Leon Linares C.C 1.019.033.504
Luisa Fernanda Imbachí Yunda C.C 1.062.283.766

El mencionado profesional tendrá las facultades generales de ley y las especiales de Conciliar, transigir, desistír, renunciar, retirar, practicar pruebas, contestar interrogatorio de parte y en fin todas las que sean esenciales para la defensa de nuestros intereses.

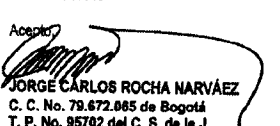
Sírvase tener al Abogado Rocha Narváez, como nuestro apoderado, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente


MICHAEL BERNAL RUIZ
C.C 80.423.540


MARÍA PAOLA BERNAL SABOGAL
C.C 52.423.969

Acepto


JORGE CARLOS ROCHA NARVÁEZ
C. C. No. 79.672.065 de Bogotá
T. P. No. 95702 del C. S. de la J.
Calle 12 B No. 8 A - 03 Oficina 507 Bogotá D.C.
Cel. 3214690647 rochajuridico@hotmail.com

3

De acuerdo con lo anterior, salta a la vista que la grave irregularidad que torna en viciado el poder especial consiste en que en el mismo NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBER Y/O REQUISITO DE ESTABLECER DE MANERA CLARA Y DETERMINADA EL ASUNTO POR EL CUAL SE FACULTABA AL ABOGADO JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ PARA DEMANDAR A TODOS LOS SUJETOS RELACIONADOS EN LA PASIVA; PUES SE REFIRIÓ SIMPLEMENTE DE MANERA AMBIGUA, SIN DETERMINACIÓN ESPECÍFICA, Y CON POCA CLARIDAD, QUE SE LE FACULTABA PARA DEMANDAR "A TRAVES DE UN PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA"; SIN DETERMINAR RESPECTO DE QUÉ ASUNTO PUNTUAL O FRENTE A QUÉ DAÑO SE LE FACULTABA PARA DEMANDAR.

Se pregunta esta defensa por ejemplo si dicho poder en realidad fue otorgado para demandar la supuesta responsabilidad civil médica por la muerte del menor GAEL BERNAL BERNAL; sin embargo, la respuesta a dicho interrogante no la arroja el supuesto poder otorgado, pues en el mismo no se evidencia clara determinación sobre qué asunto puntual se le facultaba al abogado JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ para demandar a mi mandante y a los demás involucrados.

Ahora bien, su Honorable Despacho se preguntará si el reproche previamente esgrimido tiene algún fundamento normativo, y para ello esta defensa se permite traer a colación el final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual de manera evidente pone de presente uno de los requisitos de los poderes especiales que refiere *"EN LOS PODERES ESPECIALES LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS."*

La anterior irregularidad, muestran claramente que el supuesto "poder" en realidad no sirve para representar judicialmente en este proceso a los que figuran como accionantes, y mucho menos en el asunto que ocupa la atención de su Honorable Despacho, lo cual genera la conclusión que existe una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.

(B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En atención a lo previsto por la normativa procesal y sustancial colombiana y especialmente los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, debe resaltarse que **la demanda efectuada por la parte actora dentro del proceso de la referencia actualmente no reúne los requisitos previstos en las normas ya enunciadas y establecidas para ello.**

A efectos de indicar las falencias correspondientes, me permito señalar el siguiente argumento:

B.1. NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el proceso de la referencia existe una anomalía del escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior se pone de presente dado que en el escrito de la demanda no se realizó una relación y descripción debidamente determinada, clasificada y numerada de los hechos que supuestamente le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, tal y como el referido numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso pone de presente.

u

Para lo anterior basta revisar los supuestos hechos destacados por la parte actora, en los que no se refieren situaciones de tiempo, modo y lugar de manera clara, determinada y específica, lo cual vulnera el derecho de defensa y debido proceso de mi mandante, pues el abogado demandante se limitó a transcribir parcialmente apartes "probatorios" o a exponer consideraciones subjetivas e interpretaciones que no tienen que ver con situaciones de tiempo, modo y lugar.

Además de lo destacado, nótese que el requisito de numerar debidamente los hechos tampoco se cumplió por el abogado demandante, pues si se verifica la demanda es posible notar que los hechos "treinta y cuatro" y "treinta y cinco" están repetidos dos veces (por lo menos en su numeración), y por su parte el "treinta y seis" está repetido tres veces en su numeración.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que la parte demandante omitió el cumplimiento del referido requisito, pues **no indicó debidamente una determinada, numerada y clasificada relación de hechos.**

De acuerdo con lo anterior, resulta indudable que la demanda es inepta, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

B.2. NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL

En el proceso de la referencia existe otra anomalía del escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto procesal, disposiciones que ponen de presente lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)"

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)"

Lo anterior se pone de presente dado que el proceso de la referencia es de aquellos en los que teniendo en cuenta la demanda formulada, es necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad so pena que no se deba admitir la demanda incoada.

5

Ello es necesario resaltarlo en la medida que el apoderado de la parte actora intenta acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este caso, cuando en realidad no lo hizo debidamente y por ende el trámite al no reunir los requisitos respectivos es INEXISTENTE.

Para soportar lo referido es importante resaltar que en el caso objeto del proceso de la referencia, existe una evidente INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, y ello en la medida que la parte actora si bien intentó EN PRINCIPIO agotar el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001, lo cierto es que NO LO HIZO EN DEBIDA FORMA Y TRÁMITE respecto de la demanda impetrada en el proceso de la referencia, toda vez que el objeto de su solicitud de conciliación y la demanda del presente proceso no son congruentes y coherentes en cuanto al objeto de los hechos y las pretensiones y peticiones realizadas en cada trámite, además el centro de conciliación que adelantó no era el competente para ello dada la cuantía de la solicitud, y vale destacar que los convocantes sin causa justificada INASISTIERON a la diligencia de conciliación pre-extrajudicial adelantada, lo cual sin duda hacía que no se pudiera entender como agotado el requisito de procedibilidad, pues el mismo es INEXISTENTE.

Al respecto, para ser más claro debe precisarse que lo que enunció como HECHOS y lo que PRETENDIÓ en sede de conciliación prejudicial la parte convocante, no es lo mismo ni cuantitativamente, ni conceptualmente hablando lo que enuncia como HECHOS y lo que PRETENDE en la demanda que aquí nos ocupa.

Lo anterior desemboca en el no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad de conciliación respecto de la demanda impetrada.

Además, debe destacarse también que es evidente la incompetencia que tenía el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación prejudicial que deseaba la parte demandante, que en resumen resulta ser INEXISTENTE por no reunir los requisitos respectivos de existencia y nacimiento de un acto jurídico; para lo anterior basta revisar la Resolución 738 del 30 de Octubre de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que regula el reglamento interno del centro de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación, que en su artículo 10 señala que solo podrán acceder al servicio de conciliación civil gratuito en la Procuraduría General de la Nación, si las pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

De acuerdo con lo anterior, y sin mayores cálculos, es EVIDENTE QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE AQUÍ NOS OCUPA CONTEMPLAN UNA CUANTÍA QUE ES MUY SUPERIOR AL LÍMITE ANTES INDICADO, Y ES POR ELLO QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN SU CENTRO DE CONCILIACIÓN CIVIL ES Y ERA INCOMPETENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN, LO CUAL GENERA QUE LA APARENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ADELANTADA ESTÉ VICIADA POR INCOMPETENCIA, QUE A SU VEZ DESEMBOCA EN LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

Finalmente, y no menos importante, resulta pertinente destacar que en la audiencia convocada para adelantar la conciliación pre – extra judicial, no estuvieron presentes los demandantes MARIA PAOLA BERNAL SABOGAL y MICHAEL RENÉ BERNAL RUIZ, y su ausencia no fue justificada en debida forma y trámite, por lo que no se podría haber agotado el requisito de procedibilidad, pues la parte convocante – aparentemente interesada ni siquiera concurrió a la diligencia, ni tampoco se excusó en debida forma por tal suceso, a pesar que la Ley 640 de 2001

6

es imperativa en referir que en el trámite de conciliación civil es NECESARIA Y OBLIGATORIA la asistencia de las partes cuando se adelante en el mismo circuito del domicilio de las partes.

Así las cosas, es claro que el trámite de conciliación adelantado es INEXISTENTE por las irregularidades aludidas, y en todo caso no es coherente para agotar el requisito de procedibilidad de la demanda que originó el proceso de la referencia.

Para soportar lo descrito, basta revisar el escrito de solicitud de conciliación o el acta respectiva, y además la demanda que es objeto del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, resulta indudable que la demanda es inepta y existe otra anomalía, en lo que tiene que ver con que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto procesal.

(II) PETICIÓN DEL SUSCRITO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar respecto de mi mandante, las excepciones previas de **(A) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES, Y/O LA DE (B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, expuestas a lo largo de este escrito; lo anterior toda vez que se encuentran comprobadas, y es por ello que requiero además que se proceda de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

(III) PRUEBAS

Como prueba de lo indicado solicito tener en cuenta la totalidad de los folios del expediente del proceso de la referencia; especialmente los relacionados con la demanda y sus anexos, pues con ellos se prueban las excepciones previas antes referidas

(IV) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 19 No. 114 – 65 – Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: asjulace01@gmail.com
- Celular: 3212682241

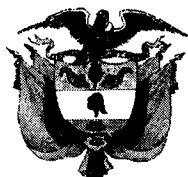
Mi representada ANGÉLICA PAOLA CHANTRE CASTRO, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Calle 46 No. 28-38 Apto 403, Belalcazar Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: angelousblack@hotmail.com.
- Celular: 3216460290

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C.S de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



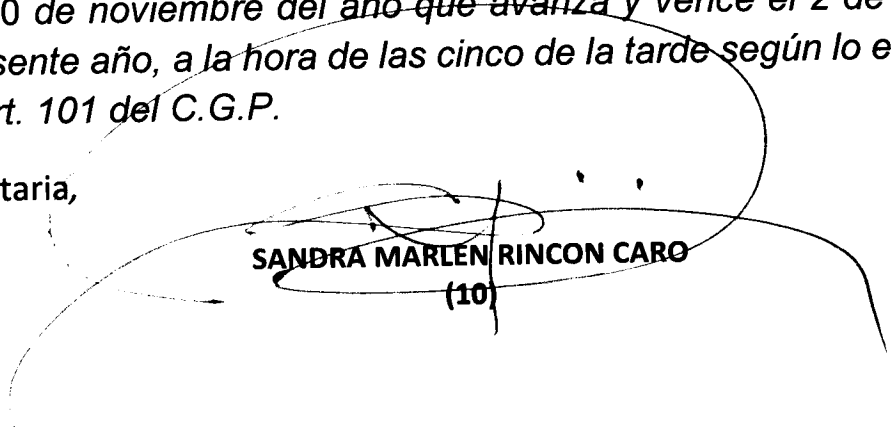
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO
(10)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**EXCEPCION PREVIA DE DIANA LUCIA BRAVO
GUERRERO**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No.12

2019-00488

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

DEC 16/19 PM 4:16

671

REFERENCIA	Radicación No. 2019-488
	Demandante: MARIA PAOLA BERNAL SABOGAL Y OTROS
	Demandados: DIANA LUCIA BRAVO GUERRA Y OTROS

ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS
----------------	----------------------------

JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.451.419 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 284.224, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, de la Dra. DIANA LUCIA BRAVO GUERRA, en su calidad de demandada dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar excepciones previas en el presente asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Las excepciones que se plantean en el presente documento y que se encuentran consagradas en la ley procesal, son:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**
- **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.**

La fundamentación fáctica y jurídica con base en las cual se sustentan las mismas son:

- El día 5 de junio del presente año el abogado Jorge Carlos Rocha Narváez actuando en nombre de los señores Michael Bernal Ruiz y Maria Paola Bernal Sabogal en nombre propio y en representación de su hijo menor Ian Marco Bernal Bernal, radicó ante EL CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitud de conciliación en contra de mi Mandante DIANA LUCIA BRAVO GUERRA, 18 profesionales de la salud más y el Hospital de la Misericordia.
- Que las pretensiones de la solicitud de conciliación radicada ascendían a un valor de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.314.014.600,00)**. Suma de dinero que no corresponden con las pretensiones solicitadas en la presente acción, pues al sumar los valores planteados en la demanda como pretensiones corresponde a un total de **\$1.384.019.600 m/cte.**
- Es claro que el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, es competente únicamente para conocer solicitudes que no superen la cuantía de los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir **CIENTO VEINTI CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 124.217.400)**

- Bogotá: de 8:00 a.m. a 11:00 a.m.
- Medellín, Bucaramanga, Cali y Barranquilla: De 8:00 a.m. a 12:00 m.

- Sólo se recibe UNA (1) solicitud de conciliación diaria por usuario, apoderado, firma o solicitante del servicio.
- Únicamente se reciben solicitudes de personas naturales y jurídicas cuya cuantía no supere los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (150 SMLMV) que para el año dos mil diecinueve (2019), ascienden a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (124.217.400).
- Para los usuarios que pertenezcan a los estratos 1 y 2 y las personas que sean sujetos de especial protección, no hay límite de cuantía siempre que acrediten dicha calidad. La persona que ostente la calidad de convocante es quien debe pertenecer al grupo poblacional antes mencionado y deberá demostrar tal condición.
- Cuando lo que se pretenda sea de contenido económico, la cuantía debe estar plenamente determinada en la solicitud de conciliación.
- Se atienden únicamente solicitudes de conciliación de manera presencial. No se tramitan solicitudes que se presenten por correo electrónico o correspondencia física de la entidad.
- Toda solicitud de conciliación antes de ser radicada, deberá tener una revisión previa en la que se corroborará que la misma cumpla con los requisitos mínimos establecidos para conciliar.

Pantallazo tomado de la pagina:
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/centro-conciliacion-civil-comercial.page>

- Es claro que mediante resolución No 738 de fecha 30 de octubre del año 2018 se modificó el reglamento interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación, consagrando en su artículo 10:

*“Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus centros de conciliación, las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el **valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV).***

Parágrafo 1. Las personas naturales que se encuentren dentro de los estratos 1 y 2, así como aquellas de especial protección constitucional indicadas en el artículo anterior, no tendrán límite de cuantía en sus pretensiones siempre y cuando acrediten tal calidad.

Parágrafo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, al momento de radicar su petición el solicitante deberá estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones.

Parágrafo 3. Cuando se trate de pretensiones no monetarias, deberá claramente especificarse tal circunstancia en la solicitud de conciliación” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- Es claro que el anterior reglamento interno modificó la resolución 312 del 3 de agosto de 2011, la cual establecía un límite de priorización para la conciliación hasta de 200 SMLMV.

- 3
- Teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas en la solicitud de conciliación superan con CRECES tanto los 150 SMLMV, así como también los 200 SMLMV, para lo cual es competente el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, estamos ante la inexistencia de agotamiento de requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil, dado **QUE EL TRAMITE DE CONCILIACIÓN NO SE SURTIÓ EN DEBIDA FORMA, PUES COMO SE HA VENIDO REITERANDO NO ERA LA PROCURADURIA QUIEN DEBIÓ HABER CONOCIDO EL TRAMITE DE CONCILIACIÓN.**
 - Es claro que los hoy demandantes no son población constitucionalmente protegida, así como tampoco hay prueba alguna que pertenezcan a estratos 1 y 2, las cuales son las excepciones para que el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, motivo por el cual una vez más es claro que en el presente asunto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.
 - La ley 640 de 2001 en su artículo 35 consagró que:

*"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.** En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero" (Negrilla y subrayada fuera de texto)

- A su vez el artículo 36 de la citada disposición, consagró que:

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

- u
- Así mismo es claro que en el presente asunto no se dio cumplimiento en debida forma a la Ley 640 de 2001, motivo por el cual es claro que la demanda presentada carece de los requisitos formales establecidos por la Ley.

El parágrafo 2 de la Ley 640 de 2001, consagró lo siguiente:

"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

PARAGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- En el presente asunto tenemos, que en efecto **NINGUNO DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA PARTE DEMANDANTE EN ESE ENTONCES CONVOCANTE COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2019, SIN QUE LA CAUSA DE SU INASISTENCIA TUVIESE COMO CAUSA QUE SU DOMICILIO NO FUERA LA CIUDAD DE BOGOTÁ O QUE NO SE ENCONTRARAN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.**
- Por el contrario tenemos que la parte convocante hoy demandante reside en la ciudad de Bogotá tal y como consta a continuación:

Mis representados Convocantes, las reciben en la carrera 5 A No. 7-54 sur casa 18 de Bogotá de Bogotá Correo electrónico bernamicheel@hotmail.com mpobernals@yahoo.com .
El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8 A – 03 Of. 507 de Bogotá, Tel. 5260343 Cel. 3214690647 correo electrónico: rochajuridico@hotmail.com unidadservicioslegales@hotmail.com

- 5
- No cabe duda que la conciliación es de las partes y que la propia ley establece cuales son las causales para que un abogado tenga las facultades de representación en este tipo de diligencias, las cuales en el presente caso no se cumplen.
 - Adicional a lo anterior, para esta defensa no es claro, como es que la totalidad de la parte demandante en ese entonces convocante se excusara y no asistiera a esta audiencia, lo anterior teniendo en cuenta, que es la parte convocante la interesada de llegar a un posible acuerdo o agostar el requisito de procedibilidad en debida forma, sin embargo, es claro que en el presente asunto ello no sucedió, pues como el Honorable Despacho verificara en el expediente no obra excusa alguna justificada, motivo por el cual es claro que no se cumplen con las excepciones para que la parte pueda ser representada por abogado.
 - Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del presente asunto **NO CABE DUDA ALGUNA QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN DEBIDA FORMA, PUES NO SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 640 DE 2001**
 - De la lectura de los artículos anteriormente expuestos, es claro que en el presente caso **NO SE AGOTO EN DEBIDA FORMA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DADO QUE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURIA NO TENÍA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLO, MOTIVO POR EL CUAL EL HONORABLE DESPACHO DEBE RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA. ASÍ COMO TAMBIÉN ES EVIDENTE LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES.**

- PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar respecto de mi mandante, las excepciones previas de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES, Y/O LA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, expuestas a lo largo de este escrito; lo anterior toda vez que se encuentran comprobadas, y es por ello que requiero además que se proceda de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

- PRUEBAS

Como prueba de lo indicado solicito tener en cuenta la totalidad de los folios del expediente del proceso de la referencia; especialmente los relacionados con la demanda y sus anexos, pues con ellos se prueban las excepciones previas antes referidas

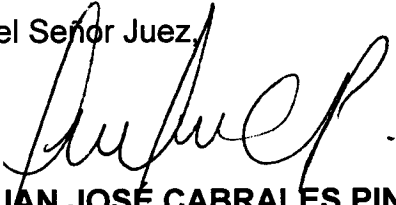
6

- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado JUAN JOSE CABRALES PINZON, y la Dra. DIANA LUCIA BRAVO GUERRA recibiremos notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Avenida Cra 19 # 114-65 oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: asjubo03@gmail.com
- Celular: 3212682348

Del Señor Juez,



JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN
CC. 1.032.451.419 de Bogotá
T.P 284.224 del C.S.J

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

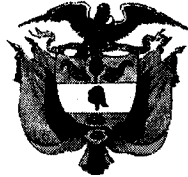
- ☐ 1-SE SUSANÓ EN TIEMPO ALGUNAS COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☐ 6-VENCió EL TÉRMINO PROBATORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCió, EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☐ 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C.

2 0 0 0

(30)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



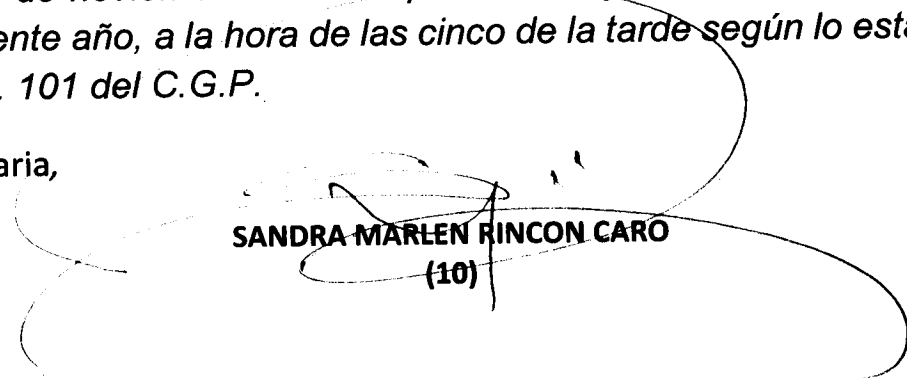
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO
(10)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.**

PROCESO: DECLARATIVO

**LLAMADO EN GARANTIA DE LAURA LORENA
ECHEVERRIA VARGAS**

DEMANDANTE: MICHAEL RENE BERNAL RUIZ

**DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA**

Radicación: 11001-31-03-008-2019-00488-00

Cuaderno No.13

2019-00488

Señores:

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: 2019-488

Medio de Control: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MICHAEL BERNAL RUÍZ Y OTROS

Demandados: LAURA LORENA ECHEVERRÍA VARGAS Y OTROS

ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.745 y portador de la tarjeta profesional No. 160.856 del C.S.J., obrando como apoderado de la Dra. Laura Lorena Echeverría Vargas, de acuerdo con poder que anexo, dentro del término legal, solicito amablemente el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, de la siguiente manera:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

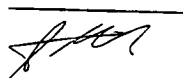
Para la fecha de los hechos contenidos en el asunto de la referencia, mi poderdante se encontraba realizando sus prácticas como residente pediátrica para la Universidad Nacional de Colombia, quien a su vez había suscrito contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica con La Previsora S.A. Compañía de Seguros identificada con el No. de Póliza 1007971, en el que se cubría el aseguramiento de las prácticas realizadas por la universidad en las distintas instituciones hospitalarias por condenas al pago de daños materiales e inmateriales como consecuencia de su ejercer profesional.

De acuerdo con lo anterior, concordante con lo estipulado en el Art. 64 del C.G.P., en virtud del vínculo contractual que ata a mis poderdante con la Universidad Nacional de Colombia y, en consecuencia, con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y teniendo en cuenta la posibilidad de una eventual condena a estos como consecuencia de su actuar médico en el caso de la referencia, se hace el llamado para que la referida compañía obre como garante y responda económicamente ante una eventual condena, en los términos pactados en el contrato de seguros suscrito entre ellos.

NOTIFICACIONES

El llamado en garantía las recibirá en la Calle 57 No. 09-07 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

De la señora Juez,



Alejandro Anzola Campos

C.C. 80.030.745

T.P 160.856 del C.S.J.

2

PÓLIZA N°
1007971

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 4 MES 9 AÑO 2019			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 715728-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA									NIT 899.999.063-3									
DIRECCIÓN CRA 30 NO. 45 - 03, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA									TELÉFONO 2121847									
ASEGURADO 715728-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA									NIT 899.999.063-3									
DIRECCIÓN CRA 30 NO. 45 - 03, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA									TELÉFONO 2121847									
EMITIDO EN BOGOTA				CENTRO DPER		SUC		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos								DÍA MES AÑO			DESDE AÑO A LAS			HASTA AÑO A LAS				
TIPO CAMBIO 1.00				7002		70		4 9 2019			1 9 2019 00:00			1 9 2020 00:00			366	
CARGAR A: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA									FORMA DE PAGO 34. CONVENIO LICITAC			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 207,029,000.00						

Riesgo: 1 -
KR 30 45 03, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-R.C PROFESIONALES MEDICOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	207,029,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	207,029,000.00	NO	0.00
3	** PREDIOS	207,029,000.00	NO	0.00
4	COBERTURA R.C. PROFESIONALES MEDICOS	207,029,000.00	SI	35,536,895.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 3.00 SMMLV NINGUNO			
5	*PAGO DE CAUSASIONES, FIANZAS Y COSTAS D	207,029,000.00	NO	0.00
6	*SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LOS PREDI	207,029,000.00	NO	0.00
7	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	20,702,900.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	10,351,450.00		
8	DANOS EXTRAPATRIMONIALES	62,108,700.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 3.00 SMMLV NINGUNO			
9	GASTOS JUDICIALES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	62,108,700.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	31,054,350.00		
	Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NIT 8999990633	100.000 % NO APLICA

RCP-004-6 - POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIV

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****35,536,895.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$***6,752,010.05
AJUSTE AL PESO	\$*****-0.05
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$**42,288,905.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 124.93 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2018.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

04/09/2019 10:17:43

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

DISTRIBUCIÓN

CODIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	INTERMEDIARIOS	%	COMISION
				946	1	ARGU S.A CORREDORES D		

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487585. A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VIA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385. defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

ORIGINAL

SISE-U-001-7



HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007971 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA OFERTA PRESENTADA AL PROCESO DE INVITACION DIRECTA No. B.VDA-FM-386-19 Y A LA ORDEN CONTRACTUAL No. 206 DE 2019, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES.

INVITACIÓN DIRECTA: B.VDA-FM-386-19

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

TOMADOR: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT: 899999063-3
DIRECCIÓN: Carrera 30 # 45 - 03
ASEGURADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT: 899999063-3
DIRECCIÓN: Carrera 30 # 45 - 03

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS
CIUDAD: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
ESPECIALIDAD: FACULTAD DE MEDICINA
RIESGO: Facultad de Medicina
Retroactividad 26 de Julio de 2004

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar la Responsabilidad civil profesional derivada de la prestación del servicio de salud en el ejercicio normal de la profesión y especialidad declarada en la actividad como practicante en las entidades con que el asegurado tiene acuerdos y las cuales se encuentren descritas en la póliza, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2376 de 2010 por el cual se regula la relación docencia - servicio para programas de formación de talento humano del área de la salud.

Se ampara adicionalmente los perjuicios causados por el asegurado por causas diferentes al desempeño profesional amparando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos.

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE

RETROACTIVIDAD: Inicio de vigencia de la primera póliza expedida por Previsora Seguros sin que existan periodos de interrupción

ÁMBITO TERRITORIAL: Colombia
JURISDICCIÓN: Colombia
CLAUSULADO: Condicionado Previsora RCP-004-4

VIGENCIA: Desde 1 de Septiembre de 2019 00:00 horas
Hasta 1 de Septiembre 2020 a las 00:00 horas

SUMA A ASEGURAR: 250 SMMLV evento / vigencia (\$207,029,000)

NÚMERO DE ASEGURADOS (Según formulario adjunto):

- Profesores: 271
- Médicos: 223
- Otras Profesiones: (12 Fonoaudiólogos, 13 nutricionistas, 11 fisioterapeutas, 10 terapeutas ocupacionales y 2 químicos).
- Estudiantes Pregrado: 1002
- Estudiantes Postgrado: 447

COSTO DEL SEGURO:

PRIMA: \$ 35,536,895
IVA: \$ 6,752,010
TOTAL: \$ 42,288,905

FORMA DE PAGO: Quince Días (15)

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



PREVISORA

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007971 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

*Por cada estudiante/docente adicional Anual: \$17.800 + IVA
*Cuando se realicen inclusiones de nuevos alumnos/docentes en el transcurso de la vigencia de póliza, el cobro de prima se realizara por el 100% del valor convenido sin realizar cálculos prorratea

DEDUCIBLES:

1. Gastos médicos: sin deducible
2. Gastos judiciales, de defensa o abogados: 10% de los gastos incurridos
3. Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

ESTUDIANTES ASEGURADOS

RELACION DE ESTUDIANTES / DOCENTES ASEGURADOS SEGUN RELACION SUMINISTRADA ADJUNTA

AMPAROS

1. Responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" (salvo los expresamente excluidos) derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.
2. Responsabilidad civil profesional por asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado.
3. Responsabilidad civil extracontractual causados por la posesión, el uso y la aplicación a pacientes de:
 - a. Equipos de radiografía con fines de diagnósticos b. Equipos de rayos x para terapéutica
 - c. Equipos de tomografía por ordenador (scanner) d. Equipos de radiación por isótopos para terapéutica
 - e. Equipos de generación de rayos láser
 - f. Equipos de medicina nuclear, incluyendo las materias radiactivas necesarias, siempre y cuando dichos equipos y materias no se hallen sujetos a un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños nucleares previstos por la ley.Lo anterior, siempre y cuando dichos aparatos y tratamientos se encuentren reconocidos por la ciencia médica y se haya efectuado el correspondiente acuerdo expreso para incluirlos.
4. Responsabilidad civil del asegurado que provenga de un evento que cause daños materiales y/o lesiones corporales a terceros, derivados de la propiedad, arriendo o usufructo de los predios detallados en la solicitud del seguro y dentro de los cuales se desarrollan las actividades medicas propias del asegurado.
5. Responsabilidad civil del asegurado por lesiones corporales a terceros, como consecuencia directa del suministro de productos necesarios en la prestación de los servicios propios de la actividad médica, tales como comidas, bebidas, medicamentos u otros productos o materiales médicos, quirúrgicos o dentales.
6. Gastos médicos de emergencia, Sublímite de 5% por evento y 10% por vigencia. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta cinco (5) días calendarios siguientes al accidente; para esta cobertura se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado.
7. Gastos judiciales, de defensa o de abogados: sublimitado a 15% por evento y 30% por vigencia. Solo se reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.
8. Perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales, fisiológicos y a la vida en relación): sublimitado a 15% por evento y 30% por vigencia.
9. Amparo para nuevos predios con aviso 30 días, previa comunicación y con cobro de prima adicional.
10. Revocación de la póliza con aviso de 30 días.
11. Ampliación aviso de siniestro 10 días.
12. Designación de ajustadores de mutuo acuerdo.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

1. Riesgo biológico
2. Actos médicos prohibidos por leyes específicas, o por regulaciones emanadas de autoridades sanitarias u otras autoridades competentes.
3. Actos médicos que se efectúen con el objeto de lograr modificaciones y/o cambios de sexo y/o sus características distintivas, aunque sea con el consentimiento del "paciente".
4. El incumplimiento de algún convenio, sea verbal o escrito, propaganda, sugerencia o promesa de éxito que garantice el resultado de cualquier tipo de acto médico.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007971 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

5. Actos médicos que importen daños por contaminación de sangre cuando el asegurado y/o sus empleados, con o sin relación de dependencia, no hubiese cumplido con todos los requisitos y normas nacionales e internacionales exigibles a un profesional médico en el ejercicio de su profesión.
6. Filtraciones, contaminantes o residuos patológicos, incluyendo los gastos y costos de leyes específicas o normas administrativas para limpiar, disponer, tratar, remover o neutralizar tales contaminantes.
7. Reclamaciones derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión corporal y/o muerte o un daño a la propiedad amparado, causado por el tratamiento de un paciente.
8. Ineficiencia de cualquier tratamiento cuyo objetivo sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación, al igual que los perjuicios patrimoniales como consecuencia de la prestación de estos servicios.
9. Reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con SIDA / HIV y/o Hepatitis cualquiera que fuere su causa u origen.
10. Actos médicos para el control de peso que incluyan la prescripción de drogas y/o procedimientos quirúrgicos tales como gastroplastia transversal, "by-pass" intestinal, lipoaspiración o lipoescultura.
11. Toda multa o penalidad impuesta por un juez civil o penal, o sanciones de carácter administrativas.
12. La transmisión de enfermedades del asegurado a sus pacientes durante la prestación de servicios y/o tratamientos cuando el asegurado tenga conocimiento. Contagiosa o transmisible.
13. La provocación intencional de los "daños materiales" y/o "lesiones corporales" (dolo) en el ejercicio de la prestación de los servicios de salud.
14. Daños causados por la aplicación de anestesia general, o que se presenten mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si la misma no fue aplicada por un especialista en un establecimiento acreditado para esto.
15. Toda responsabilidad civil y/o penal como consecuencia de abandono y/o negativa de atención al paciente.
16. Para el caso de cirugía plástica o estética, solamente se otorga cobertura para la cirugía reconstructiva posterior un accidente y la cirugía correctiva de anomalías congénitas, en todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
17. Reclamaciones propias de otra clase de seguros
18. Restablecimiento de la suma asegurada
19. Incumplimiento de cualquier norma legal y de operación que regulan la materia.
20. Renovación automática
21. Enfermedades profesionales
22. Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
23. Daños genéticos a personas o animales.
24. Eventos que ocurran fuera de la vigencia de esta póliza.
25. Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas que aparecen conjuntamente mencionadas como el "asegurado" en la carátula de la póliza o en sus anexos.

CONDICIONES PARTICULARES:

1. Para los efectos de este seguro, no se considera como terceros a:
 - a. El cónyuge y los parientes del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad
 - b. Las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado
 - c. Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes
 - d. Las personas vinculadas con el asegurado por un contrato de aprendizaje y/o prestación de serviciosSin embargo, se deja constancia que las personas mencionadas en los incisos b, c y d serán considerados como terceros cuando, reciban servicio o atención médica como pacientes del asegurado.
2. Esta cotización se realizó con base en la relación de alumnos/docentes facilitada por el cliente.
3. Cuando se realicen inclusiones de nuevos alumnos/docentes en el transcurso de la vigencia de la póliza, el cobro de prima se realizara por el 100% del valor convenido sin realizar cálculos a prorrata.

SE ADJUNTA RELACION.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



CONDICIONES GENERALES

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODOS Y CADA UNO DE LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO "POR **RECLAMACIÓN**", CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON EstrictAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

1.1 AMPAROS BÁSICOS

1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:

- A. **PREVISORA** RECONOCERÁ A LOS **TERCEROS**, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) **ASEGURADO** (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL **ASEGURADO** CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, EN EL EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD MÉDICA DECLARADA EN LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO, POR **ACTOS MÉDICOS**, REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA **FECHA DE RETROACTIVIDAD** PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO**, FUNDADA EN LAS ACCIONES U OMISIONES DE SUS EMPLEADOS Y/O DE LOS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES LEGALMENTE HABILITADOS PARA EL EFECTO, INTERVINIENTES EN EL **ACTO MÉDICO**, BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA O NO CON EL **ASEGURADO**, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES**, EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR **PREVISORA**, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

1.1.3.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL **TERCERO** DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL **ASEGURADO**, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE TEXTO O CUANDO EL **ASEGURADO** AFRONTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA**. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL **ASEGURADO** A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR **PREVISORA** ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

1.1.4 COSTOS DE CAUCIONES

PREVISORA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL **ASEGURADO** PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA **PREVISORA** DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR **PREVISORA**. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

1.1.5 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PREVISORA RECONOCERÁ LOS **TERCEROS**, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE ALGUNA **RECLAMACIÓN** AMPARADA POR ESTE SEGURO HASTA EL SUBLÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

1.2 EXTENSIÓN DE COBERTURA: PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES

EL PERÍODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** DARÁ EL DERECHO AL **ASEGURADO** A EXTENDER, HASTA UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS **RECLAMACIONES** QUE SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA EL **ASEGURADO**, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE POR **ACTOS MÉDICOS** OCURRIDOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA O DURANTE EL PERÍODO DE RETRAOTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO PACTADO.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



LA PRIMA MÁXIMA APLICABLE PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SERÁ INDICADA AL ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL MOMENTO DE CONTRATACIÓN INICIAL DEL PRESENTE AMPARO O EN CADA SUCESIVA RENOVACIÓN.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL CASO QUE EL TOMADOR, ESTANDO VIGENTE EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON PREVISORA O CUALQUIER OTRA ASEGURADORA, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

PREVISORA NO CUBRIRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, RECLAMACIONES Y/O INDEMNIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO, SOCIO, ACCIONISTA, DIRECTOR, DIRECTOR EJECUTIVO, ADMINISTRADOR, JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE EQUIPO, JEFE DE GUARDIA, JEFE DE SERVICIO, DIRECTOR MÉDICO, O EN CUALQUIER CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y/O PROPIETARIA DE UN HOSPITAL, CLÍNICA, SANATORIO, LABORATORIO, BANCO DE SANGRE O CENTRO MÉDICO, O CUALQUIER OTRO PROVEEDOR DE SERVICIOS DE LA SALUD NO DECLARADO EXPRESAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CON RESPECTO A LABORATORIOS DE RAYOS-X, LABORATORIOS DE PATOLOGÍA O LABORATORIOS GENERALES CUANDO LA ESPECIALIDAD DEL ASEGURADO SEA RADIOLOGÍA, PATOLOGÍA O BIOQUÍMICA RESPECTIVAMENTE.

2. POR DAÑOS A BIENES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
3. ACTOS MÉDICOS PROHIBIDOS POR LEYES ESPECÍFICAS, O POR REGULACIONES EMANADAS DE AUTORIDADES SANITARIAS U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, O NO AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO TAL AUTORIZACIÓN FUESE NECESARIA, O NO PERMITIDOS DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ACEPTADOS PARA LA PRÁCTICA DE LA PROFESIÓN DEL ASEGURADO
4. ACTOS MÉDICOS REALIZADOS CON APARATOS, EQUIPOS O TRATAMIENTOS NO RECONOCIDOS POR LAS INSTITUCIONES CIENTÍFICAS LEGALMENTE RECONOCIDAS, SALVO AQUELLOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO-EXPERIMENTAL, AUTORIZADOS POR ESCRITO POR EL ASEGURADOR EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE LA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS REPRESENTA EL ÚLTIMO REMEDIO PARA EL PACIENTE A RAÍZ DE SU CONDICIÓN.
5. EL INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ASEGURADO.
6. ACTOS MÉDICOS QUE SE EFECTÚEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE, DE LA INEFICIENCIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO CUYO OBJETIVO SEA EL IMPEDIMENTO O LA PROVOCACIÓN DE UN EMBARAZO O DE UNA PROCREACIÓN.
7. EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO, SEA VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE ACTO MÉDICO.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



17. **RECLAMOS** POR REINTEGRO DE HONORARIOS PROFESIONALES O SUMAS ABONADAS AL **ASEGURADO** O A SU REPRESENTANTE, POR EL **PACIENTE** Y/U OTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA A NOMBRE DEL **PACIENTE**, Y CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS A DICHO **PACIENTE** POR PARTE DEL **ASEGURADO**, EXCEPTO AQUELLOS CASOS ORIGINADOS POR UN **RECLAMO** DEBIDAMENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.
18. DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL, O QUE SE PRESENTEN MIENTRAS EL **PACIENTE** SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, SI TAL PROCEDIMIENTO NO FUESE REALIZADO POR UN PROFESIONAL MÉDICO DEBIDAMENTE HABILITADO Y CAPACITADO PARA REALIZARLO, Y LLEVADO A CABO DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN DEBIDAMENTE EQUIPADA Y ACREDITADA PARA TAL FIN.
19. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN AL **PACIENTE**.
20. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO, INCLUYENDO CONTAMINACIÓN POR RUIDO, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE **TERCEROS**, CONSPIRACIONES, PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD, NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS.
22. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENTE A LA PREVISTA EN ESTA PÓLIZA, CUALQUIERA QUE ESTA FUERE A CAUSA DE LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS. POR DAÑOS A BIENES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL **ASEGURADO**.
23. PARA EL CASO DE CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.
24. LOS **RECLAMOS** DERIVADOS DE **ACTOS MÉDICOS** COMETIDOS FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
25. LOS **RECLAMOS** SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE CUALQUIER TRIBUNAL EXTRANJERO.
26. CON RESPECTO A PRODUCTOS Y EQUIPOS PARA EL DIAGNÓSTICO O LA TERAPÉUTICA NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FABRICANTES, SUMINISTRADORES O PERSONAL EXTERNO RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



37. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, O DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE LA CUAL EL **ASEGURADO** PUDIESE RESULTAR RESPONSABLE EN VIRTUD DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTO SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, RIESGOS PROFESIONALES, COMPENSACIÓN PARA DESEMPLEADOS O BENEFICIOS POR MUERTE, INVALIDEZ, O INCAPACIDAD, O BAJO CUALQUIER LEY O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SEMEJANTE, SEA PÚBLICA O PRIVADA.

3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES

- a. **ASEGURADO.** Es la persona habilitada legalmente como médico u odontólogo u otro profesional de la salud, únicamente en el ejercicio de la profesión asegurada, y únicamente cuando sea designado como tal en las condiciones Particulares de la póliza.
- b. **EVENTO:** Cualquier acción realizada por el **asegurado**, que sea cuestionada por un **tercero** en razón de que produzca **daños materiales** y/o **lesiones corporales** a dichos **terceros**, a causa de haber obrado con negligencia, impericia, imprudencia y/o en inobservancia de los deberes a su cargo.

Para efectos de este seguro se considerará como un solo y mismo **evento** la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas a **terceros** que causen daños y/o lesiones imprevistos e inesperados, imputables al **asegurado**.

- c. **DAÑOS MATERIALES:** Cualquier perjuicio, pérdida física, menoscabo o destrucción de una cosa tangible.
- d. **LESIONES CORPORALES:** Cualquier daño corporal o menoscabo de la salud, así como también cualquier merma de la integridad física, incluyendo la muerte.
- e. **FECHA DE RETROACTIVIDAD:** La fecha indicada en las condiciones particulares de esta póliza. Se entiende como la fecha en que comienza a regir la primera póliza contratada entre el **asegurado** y el asegurador. Las renovaciones sucesivas de esta póliza con **PREVISORA** no alterarán dicha fecha inicial, siempre que las renovaciones de la póliza se presenten sin solución de continuidad. En todo caso, la **fecha de retroactividad** puede ser modificada por acuerdo entre las partes a través de una condición particular.
- f. **PACIENTE:** Cualquier persona que reciba o haya recibido atención médica y/o odontológica.
- g. **RECLAMACIÓN:** Cualquier notificación o demanda por escrito por vía judicial o extrajudicial, hecha por un **tercero**, y recibida por el **asegurado**, solicitando compensación en forma monetaria y/o de servicios, como consecuencia de los daños y/o perjuicios ocasionados por un **acto médico** y/o **evento**.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



- El número de personas y/u organizaciones presentando **reclamos** y/o demandas
- c. **Límite Agregado Anual de Cobertura:** Si durante la vigencia de la póliza se produjeran **reclamos de terceros** a consecuencia de distintos **actos médicos y/o eventos**, **PREVISORA** responderá por todo concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios hasta la suma especificada en el ítem "Límite Agregado Anual de Cobertura" de las condiciones Particulares, por todos los acontecimientos reclamados y notificados durante la vigencia de la póliza.
- d. **No-Acumulación de Sumas Aseguradas:** Con el propósito de determinar la responsabilidad de **PREVISORA**, será considerado como un solo **acto médico** y no será procedente la acumulación de sumas aseguradas, cuando se efectuaren una o varias prestaciones a una o más personas vivas o por nacer, derivadas de una sola intervención o tratamiento, o de la exposición continua o repetida proveniente del mismo origen, la misma o idéntica causa, o al tratamiento de la misma enfermedad o lesión.

5 CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

6 CLÁUSULA SEXTA: DEDUCIBLE

En cada siniestro amparado por la presente póliza, estará a cargo del **asegurado** el porcentaje y/o la suma que con carácter de **deducible** se establece en la carátula de la póliza.

7 CLÁUSULA SÉPTIMA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

9 CLÁUSULA NOVENA: CONTROL DE LAS RECLAMACIONES Y DEL PROCESO

PREVISORA tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del **asegurado**, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las **reclamaciones**, o a formular en nombre del **asegurado** y en su propio beneficio, demanda de reconvencción o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de **terceros**.

PREVISORA no conciliará ni transará ninguna **reclamación**, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con **terceros**, sin el consentimiento del **asegurado**. En caso, que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar **PREVISORA** con los **terceros** o rechacen la oferta de **PREVISORA** en cuanto a conciliar o transar una **reclamación**, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del **asegurado**.

No obstante lo anterior, el **asegurado** queda autorizado para realizar los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales **reclamaciones**, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de **PREVISORA** de manera oportuna.

10 CLÁUSULA DÉCIMA: PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN

La presente póliza no se renovará automáticamente. **PREVISORA** estudiará los términos y condiciones de la renovación al recibir solicitud en ese sentido. La solicitud deberá hacerse por escrito con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza.

11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite **asegurado**, caso en el cual **PREVISORA** tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia contratada.

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **asegurado** o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **asegurado** o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el tomador o el **asegurado** podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada según la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **asegurado** contra las personas responsables del siniestro.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS - MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o asegurado y PREVISORA con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de PREVISORA.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: MODIFICACIONES A ÉSTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

**PÓLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA MÉDICOS – MODALIDAD POR RECLAMACIÓN**

RCP-004-006



y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.

8/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

a vel
part q

Llamamiento en garantía Ref. 2019-488

Alejandro Anzola <asesoriasanzola@gmail.com>

Lun 8/02/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

Llamamiento en garantía Dra. Laura Lorena Echeverría Vargas.pdf; Póliza No. 1007971- 2019.pdf;

Señores:

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: 2019-488

Medio de Control: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MICHAEL BERNAL RUÍZ Y OTROS

Demandados: LAURA LORENA ECHEVERRÍA VARGAS Y OTROS

ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.745 y portador de la tarjeta profesional No. 160.856 del C.S.J., obrando como apoderado de la Dra. Laura Lorena Echeverría Vargas, adjunto memorial de llamamiento en garantía, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Alejandro Anzola Campos

C.C. 80.030.745

T.P. 160.856 del C.S.J.

10

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00488

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P., se rechaza por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por la demandada LAURA LORENA ECHEVARRIA VARGAS, mediante correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2021.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _2 de marzo de 2021_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __30__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



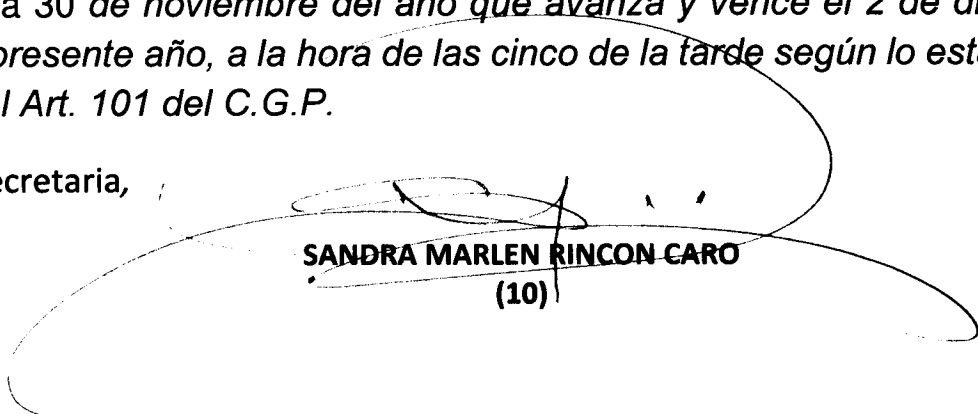
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-488

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 29 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la(s) anterior(es) **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 30 de noviembre del año que avanza y vence el 2 de diciembre del presente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO
(10)

